

a Conc. Trid. deat. in sess. 42.

cebido, aunque parte de la solenidad desta se guarda en España: y el Concilio Tridentino mandò debaxo de las mesmas penas del dicho Concilio Lateranense, que nadie imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas sin nõbre del autor: ni veder, ni tenerlo, sino fuere examinado por el Ordinario, ni sin licencia de su Superior, si fuerè religioso: y lo mismo es del que publica algun escrito de mano: y mas, que quien lo tuuiere se tendra por autor del, sino diere a otro, y la aprouaciõ se dè por escrito, y se ponga en el principio del libro: lo qual dize Nauarro, que no sabemos si se ha recebido, o recibira, porque se veẽ libros impresos sin la guarda de aquella solenidad de excelentes varones que en el mesmo Concilio estuaueron: aunque agora en las nuevas ediciones los vemos impresos con la dicha solenidad, Armila, b Nauarro. c Esta es Episcopal.

CASO CCXXIII.

Preg. Si estan descomulgados todos los q̄ impiden q̄ los Legados y Nuncios del Papa no se reciban, o no hagã lo q̄ para que se embian, no obstãte la costumbre q̄ se alegare, de que no se embie Nuncio sino el pedido?

Resp. Que lo estan, aunq̄ se alegue esta costumbre, vt patet in Extrauagante. d Para cuya declaracion nota, q̄ aunque esta por virtud desta Extrauagante no es reservada al Papa: pero que lo es, en quanto se incluye en la de los casos ciento y quarenta, y ciento y quarẽta y vno, que son de la bula de la Cena: como lo tiene Nauarro, e y Armila. f

CASO CCXXIII.

Preg. Si estan descomulgados todos los q̄ enagenaren, o alquilarẽ por mas de tres años los bienes raizes y muebles preciosos de las yglesias, fuera de los casos en derecho permitidos?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos los que los dichos bienes recibieren, vt patet in extrauag. g Para cuya declaracion nota primeramente, que esta extrauagante no veda la enagenacion en las cosas concedidas por derecho, y que en los demas no fue recebida, segun Siluestro, h y que vale la costumbre contra ella. Lo segundo nota, que Cayetano i dize, que en algunas partes no es recebida para nada, y en otras si, y que por esso el confessor se deue informar de la costumbre, para saber a quien, y en quanto ha de condenar. Y tãbiẽ, que lo mismo por la mesma razõ ha de mirar el juez del foro exterior. Y dize Nauarro, que cree, que en ninguna parte està recebida del todo: porq̄ en ninguna se vfa la priuacion de los beneficios que manda incurtir ipso iure, a los que son menores que Obispos, o Abades dentro de seis meses, si perseveraren en la dicha alienacion. Nota lo tercero, que dize Na-

uarro, que en vn tiempo sentenciõ en Salamanca, por lo que ante el se prouò, que fuesse nulo el arrèdamiento hecho por mas de tres años: pero que no se diessè por descomulgado el clerigo, que arrendò vna casa por siete años, conforme al derecho antiguo, k ni por configuiente por irregular por auer celebrado despues de auer asì arrèdado, sin otra absolucion. Y asì cree, que en pocas partes se ha recebido, quãto a las penas extrinsecas, asì que si en muchas, quanto a su disposiciõ principal, y a la pena intrinseca de la nulidad de la enagenacion, y del arrendamiento hecho por mas de tres años; como lo dize Armila, l Cayetano, m Nauarro, n y fray Manuel Rodriguez, o y Pedraza. P Esta censura es Episcopal. Para este caso es bueno el caso quarẽta del capitulo 36. que fue de beneficios, adõde se tratò desto, porque lo q̄ alli se dixo es proprio para este; aduertete.

CASO CCXXV.

Preg. Vistas ya las descomuniones que ay en el cuerpo del derecho sera bien saber quãtas ay por decreto del santo Concilio Tridentino, y asì lo pregunto?

Resp. Que el santo Concilio Tridentino pone las descomuniones siguientes.

Lo primero, contra aquellos que presumẽ enseñar, predicar, o pertinazmente afirmar, o publicamente disputando defender, no ser necessario confessarle primero para recibir dignamente el Sacramento de la Eucaristia, aquellos que tienen cõciencia de pecado mortal, aunque esten y piensen estar quanto quisieren contritos, teniendo copia de confessor. session 13. can. 11.

Lo segundo, contra aquellos (aunque tengan dignidad imperial) que la jurisdiciõ, bienes, censos, y juros de alguna yglesia, o beneficio secular, o regular, o de los montes de piedad, y de otros lugares pios: y tambien los frutos, prouechos, o qualesquiera redditos y derechos de todo lo sobredicho, que por si, o por otros, con fuerça, o arte, o atemorizando, o haziendo echadizas algunas personas Ecclesiasticas, o legas, por qualquier lugar, o arte, que tomen para esto, presumen conuertirlo en sus propios vsos, y vsurparlos. sess. 22. cap. 11. y la absolucion desta descomuniõ es Papal.

Item los que presumieren (aunque tengan dignidad Real) impedir que aquellos; a los quales por derecho pertencẽ los dichos frutos, no los cojan, y la absolucion desta descomunion es tambien Papal, ibidem. Y si fuere patron de aquella yglesia, tãbien del derecho de ser patron fuera de la dicha pena, ipso facto, estè priuado.

Item los clerigos que de semejante fraude y vsurpacion maluada fueren fabricadores, o con-

K Cap. 1. ne prælat. vlc.

l Armil. ex cõm. 62.

m Calet. vbã supra.

n Nauarr. in Manu c. 27. nu. 150. excomm. 52.

o F.M. Rod. 1. tom. c. 18. cõcl. & num. 3.

p Pedraza in bro 2. de las descomuniones Episcopales.

b Armil. ex cõm. 15. c Nau. rr. in manua. c. 27. excomm. 50.

d Extrauag. 102. XXII. super Gètes.

e Nauar. in manua. c. 27. nu. 149. excomm. 51.

f Armil. ver bo excomm. 72.

g Extrauag. Paull. III. Am bitio. Nota 1.

h Sylu verb. alienatio q. 13.

Nota 2. i Calet. excomm. c. 75.

Nota 3.

consentidores les comprenda la mesma pena, y tambien esten priuados de qualesquiera beneficios. *ibidem*.

Contra aquellos que falsamente afirman, q̄ los matrimonios que los hijos de familias hazen sin consentimiento de sus padres ser irritos, y q̄ los padres los pueden hazer firmes, o irritarlos. *sefs. 24. cap. 1. de reformatione matrimonio.*

Contra los que roban las mugeres, que en Latin se llaman *Raptores mulierum*, y contra todos los que para esto dieren cõsejo, fauor, y ayuda, *ibidem cap. 6.* y la absolucion desta descomunion es Episcopal, y los tales son tambien perpetuamente infames è incapazes de todas las dignidades, y estan obligados a dotar la que robaron, o arrebataron.

Contra los señores, y Magistrados, y otros de qualquier estado y condicion que seã, que de qualquier modo, directamente a sus subditos, o a qualesquier otros, asì varones como mugeres forçaren que no se casen libremente; conuiene a saber, quando cõ esperança de heredar mucho a ellos, o a ellas, los hazen casar con quien no querian: y la absoluciõ desta descomunion es Episcopal, *ibid. cap. 9.*

Contra todos los Magistrados seculares, q̄ siendo requeridos de los Obispos no dan ayuda del braço secular, para que la clausura de las monjas sea conseruada y restituida inuiolada. *sefs. 25. cap. 5. de reg. y esta descomuniõ es Episcopal.*

Contra todos de qualquier genero, y condicion, sexo, y edad que sean, que sin licencia del Obispo, o Superior alcançada en escrito, entran dentro de lo cercado del monesterio de monjas. *ibidem.* y esta descomunion es Episcopal: empero es Papal quanto a los monesterios de las monjas de la orden de los Menores.

Contra todos de qualquier dignidad que seã, q̄ de qualquier modo constriñeren, o forçaren a alguna virgen, o biuda, o a otra qualquier muger contra su voluntad a entrar en monesterio, o a recibir abito de qualquiera religion, o à hazer profession. *ibidem. cap. 18.* y es Episcopal la absolucion desta descomunion.

Item contra todos de qualquiera calidad q̄ fueren, que para esto dieron consejo, ayuda, o fauor. *ibidem.*

Item contra aquellos, asì clerigos, como legos, seculares, o regulares, que sabiendo que alguna de las dichas mugeres no entran de su propia voluntad en el monesterio, o recibe el abito, o haze profession, de qualquier manera que a este acto interpusieren su presencia, o consentimiento, o autoridad. *ibidem.*

Item contra los dichos que impidieren la santa voluntad de las virgenes, o de otras mu-

geres, de reeebir, o hazer voto de qualquier modo, sin causa justa. *ibidem.*

Contra el Emperador, Reyes, Duques, Principes, y otros qualesquiera que concedieren en sus tierras entre Christianos lugar y campo para desafios. *sefs. 25. cap. 19. de reform. y la absolucion desta descomunion es Episcopal, quanto a los señores inferiores al Emperador, y Reyes, es Papal.*

Item contra los que pelean en el desafio, y contra sus padrinos. *ibidem.*

Contra aquellos que dieron consejo en causa de desafio, asì en derecho, como en hecho, o con otra qualquiera razón a aquesto persuadieren a alguno. Y tambien contra los que miraren los desafios. *ibidem.* y la absoluciõ desta descomunion es Episcopal.

Contra aquellos que afirman ser las indulgencias inuitiles, o niegan no auer en la Yglesia potestad para concederlas. *sefs. 25. decreto de indulg.*

Estas son las descomuniones que pone el Concilio Tridentino, y no mas: y si alguno dixere q̄ ay muchas mas, y las pone todas las vezes que dize esta palabra *Anathema sit*, que son muchas. Respondo lo dicho, porque por esta palabra *Anathema sit*, no le descomulga sino maldizele, suponiendo estar ya antes descomulgado por lo que niega, o haze, como queda dicho ya en el primer caso deste capitulo: lo qual se vea alli, porque para los canones adonde pone el dicho Concilio esta palabra *Anathema sit*, es bien saberlo, y aduertirlo.

En que pena caen los que pronuncian, o publican indulgencias indiscretas se hallara en el caso cincuenta y vno del capitulo 7. de indulgencias en la segunda parte. Vea se.

CASO CCXXVI.

Preg. Si el que entrò en vn monesterio de monjas, y violò a vna està descomulgado, y si lo està por auer entrado, quien le podra absolver desta descomunion, y à que està obligado, porque parece que le puede absolver el Obispo, pues siendo el delito oculto como este lo es, el Concilio Tridentino se lo concede.

Resp. A lo primero, que se ha de considerar, si por ventura este que violò la monja entrò dentro del cerco del monesterio de las monjas, si entrò, sin falta incurrio ipso facto en descomunion por el Cõcilio Tridentino: b en la qual incurren los que entran sin licencia del Obispo, y el dia de oy semejante descomunion esta reservada al Papa: y aun tambien quanto à las monjas que los admiten, vi paret in bulla: c y lo mesmo se ha de juzgar, si alguno estuuieste tan solamente en la puerta que està dentro de los claustros, y seria otra cosa si estuuiera fuera: porque el que està a la

a Conc. Tri-
dent. *sef. 24.*
c. 6.

c Conc. Tri-
dent. *sef. 25.*
cap 5.

c In bulla
28. Gregor.
XI. dar 4.
dibus iulij
1575.

a Barr. in l. 1 §. hoc interdiction. ff. de cloacis.

b Bald. in rubrica. fol. matr.

c Conc. Trident. cap. 11. de reformatione. cap. 24. cap. 6.

d Lelio Ceco en la suma que hizo de los casos reservados, caso 1. de excomm. de absolut. exco. §. secū. lo se cūdūm pag. 34. & cap. 10 de viola. mo. in l. i. pag. 106 & 187.

puerta se juzga estar en casa, y caera en la pena del que entra en casa, como lo quiere Bartulo, a y Baldo. b Al qual aunque este caso sea oculto, como lo es, y queda dicho: no le puede absolver el Obispo por la concession del Concilio Tridentino, c porque aqueste caso està reservado a la Sede Apostolica, despues de la publicacion del Concilio Tridentino, y la sagrada Congregacion de los Cardenales declaradores del dicho Concilio, juzgan, el Obispo no poder absolver de los casos que el Papa despues de la promulgacion del dicho Concilio, reservò para si, como lo dize el Doctor Lelio Ceco, d el qual da fe desta declaracion de los reverendissimos, Cardenales. Lo qual se deve notar mucho, para resolucion de muchos casos graues, porque si semejantes casos la sagrada Congregacion consulta con su Sanidad, como se ha de presumir que lo haze, y de consensu eius, respondieron lo que està dicho, despachandolo por modo de bula con sello pendiente, como se ha de hazer por fuerza, para q̄ obligue como ley; como se dixo en el caso quarenta y vno del capitulo sesenta y dos de confessor, no podra el Obispo absolver de semejantes casos, como està dicho. Empero no auiendo esto, bien puede absolver del el Obispo, siendo oculto, como lo es. Lo vno, por hablar el Concilio generalmente sin excepcion ninguna de casos passados, o futuros. Y assi se ha de entender generalmente, como lo dize Iacobo de Grassijs lib. 4. de irregularitati, capitulo 2. numero 30. Y lo otro, porque las declaraciones de los señores Cardenales no hazen de derecho, como es cosa cierta y aueriguada, no auiendo lo q̄ està dicho, sino tan solamente tienen fuerza en el caso particular que se les preguata. Verdad es, que en algunas cosas tienē toda la fuerza posible. Vea se esto en nuestro libro llamado Espejo de curas, en el capitulo 11. del Sacramento de la Penitencia. §. 38. num. 337. que alli lo explique.

A lo segundo, a que està obligado, digo, que se ha de mirar con diligencia, si por ventura de la tal copula han nacido hijos, o se han dado cosas para impedir la concepcion, porque el padre està obligado a criarlos; como se dize en derecho: e y lo dize Lelio Ceco, y otros con el: empero la absolucion no se ha de dar, sino es que el tal penitēte se quite de toda ocasion de pecado, vt. etiam est in iure, f y le ha de imponer grauissima penitencia: y se le ha de manifestar quan graue pecado sea este, porque aqui se comete sacrilegio en persona dedicada a Dios: la qual debaxo de voto de castidad, y quanto al culto de Dios es ordenada, se obligò a la religion, por lo qual es tan grande maldad, segun santo Tomas, g que segun las leyes ciuiles, miran-

A do solo aquesto merece la muerte: como està definido en derecho. h Concuerta expresamente Lelio Ceco. i

CASO CCXXVII.

Preg. Vrsula yendo a ver a vna hija que tenia monja, entrò dentro de la interior puerta del monesterio, q̄ està dentro de los claustros prohibida a los seculares por el Concilio Tridentino, k debaxo de descomunion ipso facto incurrida: y por Pio V. y Gregorio XIII. y esto hizo sin tener ninguna licencia del Superior, sino solicitada, o importunada de los ruegos de la hija, y de otras parientas, para que pudiesse mas comodamente casi todo aquel dia estar con ellas: si de la descomunion en que cayò puede ser absuelta por su cura?

B Resp. Que este caso parece estar dudoso; y le haze serlo al parecer el vso interpretante que los que entran en los circuitos de los monesterios de las monjas, sin licencia, contruienen al motu proprio de Pio V. y Gregorio XIII. y son remitidos para que los absuelva al Papa por serle a el esta censura reservada, por no poder absolver della aun el Obispo, segun la determinacion de la Sacra congregacion puesta en el caso pasado. Y tambien por vna y otra parte està dudoso; por la fuerza y tenor de la bula dada por Pio V. y confirmada por Gregorio XIII. la qual si alguno lee, y las palabras considera, abiertamente conocera no auer caydo Vrsula en la descomunion: la qual para si reservaron los dichos Pontifices: empero bien en aquella que està puesta por el Concilio Tridentino: l la qual como a ninguno sea reservada, puede la dicha Vrsula ser absuelta por su cura, imponiendola penitencia saludable. Aquesto ser manifesto constara al que entendiere y considerare aquellos motus propios. Lo vno, quanto al titulo: y lo otro, quanto a la narraciõ, porque como del principio sea colegida la intencion del q̄ dispone: vt est in iure: m y el titulo de las dichas bulas contenga y encierre tan solamente al parecer la reuocacion de qualesquiera letras concedidas, sigue se la intencion del Pontifice ser descomulgar, y para si tan solamente reservar, quando alguno entra so color de alguna gracia, o facultad alcançada; porque si la intencion del Pontifice fuere, poner sententia de descomunion y referuacion en todos aquellos que con qualquiera color, sin licencia entrã: v. varia deste verbo Prohibeo, que ninguno entre, &c. y no lo diria por este aduerbio Dumtaxat, esto es tan solamente. La reuocacion por esto claramente enseña auer q̄ rido solamente reuocar qualesquier licencias dadas, y referuar para si el abuso dellas, y no auer querido absolutamente referuar qualesquiera entrada: porque como en el Concilio Tridentino n sea a todos vedado de qualquier

D genero

h l. si quis no dicam rape. re. C. de Epif. cop. & cler.

i Lelio Ceco vbi sup.

k Conc. Trident. sess. 15. cap. 5.

l Conc. Trident. sess. 25. c. 5.

m l. fin ff. de hered. instit.

n Conc. Trident. vbi supra.

e Cap. cum haberet, extra de eo, qui cogn. cofanguit. vxoris suæ.

f Arg. i. satisfactio de poenit. dist. 3.

g D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 10. & q. 90. art. 3. ad 3.

genero y condició, hombre, o muger, o edad que sean, que no entren en los circuitos del monesterio debaxo de pena de descomunion *ipso facto incurrenda*: y como muchos nobles despues de la dicha prohibicion huiesen alcançado facultad de la Sede Apostolica, para que pudiesen entrar en el monesterio de monjas, no obstante el dicho decreto, y la Sede Apostolica huiesse esto concedido a muy muchos, de tal suerte, que aquella clausura de las monjas, que el dicho Concilio Tridentino entendia de reformar, mucho mas que primero fuesse violada por la frecuencia de los seculares que entravan, y aquello que por buen fin era concedido, redundaua en perturbacion de las mismas monjas, determinaron los sumos Pontifices reuocar todas las licencias dadas, y dexar el negocio a la disposicion del derecho comun, en el qual estaua pena de descomunion puesta en los que entravan, y solo agora descomulgaron aquellos que usassen de las dichas licencias, y que debaxo de color dellas entrassen en los monesterios, y reseruaron para si la absolucion desta descomunion: mas, que de la narracion contenida en los dichos propios motus, consta ser mouidos a ello por la perturbacion, que los que entravan por concessiones alcançadas de la Sede Apostolica dauan a las monjas con su frequentacion; a lo qual quisieron proouer, y lo proueyeron, reuocando todas las dichas licencias: y assi ya la razon de la ley es la manifestacion de la intencion. De adonde en el cuerpo de la bula siempre es ajuntada esta conjuncion *sic*, por la qual se haze restriccion a las dichas licencias, y es denotado y declarado al parecer la descomunion no ser puesta, sino es en esta conjuncion, *sic*: esto es a los que entran so color de las licencias, vt est in iure, a ni hazen al caso aquellas palabras que se siguen (*vel quocumque alio modo*) porque solo con aquellos hablan, que entran con licencias alcançadas de otro modo, que de la Sede Apostolica, de tal suerte, que la intencion del sumo Pontifice es, no solo reuocar las facultades dadas por la Sede Apostolica, sino tambien por qualesquier inferiores, sino es en casos graues, dexando todo el negocio a la disposicion del derecho y decreto del Concilio Tridentino. ^b Empero aunque todas estas cosas seá, como son, de grande fuerza, y que adonde la mente del sumo Pontifice por otra via que por las palabras de la bula no constare, euidentemente conchuiran lo propuesto: con todo esto yo creo, la dicha Vrsula estar ligada con la descomunion de las dichas bulas, y que no puede ser absuelta, sino es por autoridad Apostolica, y no por su cura, ni aun por el Obispo, despues de la promulgacion de las dichas bulas, como se dixo

Primera parte.

A en el caso passado: y que esto sea así está muy claro por muchas razones. Lo primero, porque la significacion de las palabras, aunque significue vna cosa, si la voluntad del Principe haze ley, sienta otra cosa, a ella forçosamente se ha de estar, vt est textus cum Glossa: la qual alega Baldo, dy la mente de los Pontifices consta liquide auer sido (reseruado para si la descomunion) ligar a qualesquiera que de qualquier modo entran, sin las causas expressadas en derecho. Lo segundo consta esto ser así por muchas letras, embiadas por esta causa a varios Obispos, en casos que han ocurrido. Lo tercero, porque la costumbre es interpretatiua de la ley positiua: como se dize en derecho, e y nota Iuan Andrea: y así casi en toda Italia es la inteligencia de aquellas bulas, por costumbre recibida, quanto a toda ilícita entrada. Lo quarto, porque la Sede Apostolica todas las vezes que a su noticia viene la entrada ilícita de alguno para las monjas, con el se ha en la absolucion: así como con su jero ada descomunion para si reseruada. Lo quinto, porque no parece conforme a razon, dezir aquellas mugeres que entran con la facultad que antes tenían a visitar a sus parientas ser ligadas con descomunion reseruada solo al Pontifice, y aquellos que entrá para cometer alguna maldad, sin licencia ninguna, como fue la del caso passado, no ser tan grauemente ligados: sino poder por qualquier confessor ser absueltos de su descomunion: y así sería la pena improporcionada a la culpa, contra derecho. Lo sexto y vltimo, porque como los penitenciaros de su Santidad en Roma dudassen del tenor de las dichas bulas, si por ventura a qualesquiera que entravan comprehendian: y si por ventura eran solamente reuocatorias, o juntamente prohibitorias, pidieron dello de claracion a la Santidad de Gregorio XIII. el qual *Vine vocis oraculo*, les declaró ser y auer sido su intencion no solo con la descomunion reseruada prohibir el uso de qualesquier licencias, que por la Sede Apostolica, o por otros huiesen sido concedidas, sino tambien toda entrada desordenada: y así lo acestigua Navarro: ^h y ni mas ni menos dize fray Luis Veya Palestrelo estas palabras, *Quauis ergo eo loci, quo de Pontificis animo non constaret, sed ad contexturam, & verba illarum bullarum respiceretur, non incurrerent in excomunicacionem in ipsis reseruata, Vrsula. & alij qui monialium septa ingrederentur, absque dictis licentijs*. Y la razon es, porque la inorancia del entendimiento verdadero del derecho de la ley humana, escusa de pecado, alo menos mortal, segun Innocencio, ^l y fray Manuel Rodriguez, ^k & sentir Baldo. ^l relatus a Felino, in Empero bien en aquella que está puesta en el

c Glos. in l. & poteo. §. 1. ff. famil. ex circum.

d Bald. in l. cum verum. C. de fidei cō. mif.

e Cap. cum dilectus de consuetudine l. fide interpretatio ff. de leg.

f Ioann. Andree in cap. quod dilect. de consang. & affinit.

g Cap. non afferamus 24 q. 1.

h In commē. tar. in cap. ta. cimus. 19. q. 3. nu. 62.

i Innocē. in c. per tuas. nu. 4. de sy. mon.

k F. M. Ro. en la declara. cion de los motus p. p. pag. 199. nu. 5.

l Bald. in l. ab eo. C. quo modo, & quā do iur.

m Felin. in cap. n. m. de consti.

a L. huius. modi. ff. de leg. 1.

b Conc. Trident. vbi supra.

a Hostien c. super de sen tent. excom mun.

b D. Bonau. in 4. dist. 18

c Sylu. verb. absol. 1. not. 2.

d Nauarr. in sum. Lat. 6. 17. nu. 39.

e Palestr. en las respuestas a sus casus, ca so 30. Pag. 125. 126. 127. 128. & 129.

f F. Luis Ve ia vbi supra.

Concilio Tridentino, de la qual puede qualquier cura absoluer, como no estè referuada a ninguno, vt colligitur ex Innocècio, y Hostienfe, ^a y es comùn opinion de santo Tomas, y san Buenaventura, ^b y de otros Teologos, y de Siluestro, ^c y de otros Sumistas, el qual con muchas razones prouea Siluestro los curas, y aun los simples Sacerdotes aprouados para confesiones, y que pueden absoluer de pecados mortales, poder absoluer de qualesquiera descomunion mayor, a ninguno referuada: no por su autoridad propia, assi como puede el Obispo, sino por comission, que se entiende ser hecha por el sumo Pontifice, luego que la absolucion no reserva para si, o para otro. Tambien conueuerda Nauarro, ^d y F. Luis Veya Palestrelo: ^e el qual dize, que porque en las partes de Italia, en las quales està a todos manifiesta la mente del sumo Pontifice, por vso y costumbre recebida y confirmada, y por los Obispos muchas vezes declarada, no ay para que con las palabras y tenor de las dichas bulas pueda Vrsula, o otro qual quiera defenderse de la descomunion referuada, si en el circuito de las cosas entrare ilegítimamente, aunque se quitaria toda duda, y se remediarian bien las conciencias de los fieles, si con edicto publico declarasse la Sede Apostolica su intencion: empero entre tanto si a algun confessor no estuuiere conocido el animo del Pontifice, no se allegue assi a las palabras de aquellas bulas, que se arroje a absoluer facilmente, sino siempre acuda al Obispo, para que con su consejo, su conciencia, y la del penitente se prouea mas saludablemente. Esto dize el padre fray Luis Veya Palestrelo: ^f empero, *salua qua iustior fuerit sententia*, no ay para que acudir al Obispo, pues por lo dicho consta claro querer su Santidad, no solo reuocar las bulas antes concedidas por sus antepassados, sino tambien prohibir qualquiera entrada illicita debaxo de descomunion *ipso facto incurrenda*, de la qual, segun la dorrina del caso passado, està de por medio la declaracion de los señores Cardenales, de que alli se hizo mención, el Obispo no puede absoluer, aunque sea despues del Concilio Tridentino por estar despues del referuada esta descomunion solo para el Papa.

Para este capitulo de descomunion, mira el capitulo sexto de absolucion: y tambien lo que dize en nuestro libro llamado Espejo de Curas en el capitulo 12. de las censuras Ecclesiasticas §. 1. hasta el §. 11. adonde dize muchas cosas buenas, aunque breuemente, remitiendo lo demas para este capitulo: y assi con lo que queda dicho aqui en este capitulo, y alli dize, siguiendo el orden que suelen tener los Sumistas, se sabran las dificultades que ay en esta materia. Vea se.

Capit. LXXXVI. De desheredar.

CASO PRIMERO.

Preg. Suma Armila, & juntamente con todos los Sumistas pone treze causas, por las quales, y por cada vna dellas puede el padre desheredar licitamente a su hijo: Si al hijo que auiendo cometido alguna dellas, despues de auer hecho dello penitencia, le puede el padre desheredar?

Resp. Que no porque el hijo haga penitencia de lo passado, pierde el padre el derecho de poderle desheredar por ello. Armila. ^h

CASO II.

Preg. Por ser vn hijo ingrato a su padre, le puede el padre licitamente desheredar, el qual aunque haga dello penitencia, no por esso pierde el padre el derecho que tiene para poderle desheredar: como se dixo en el caso passado, Si lo podra tambien hazer, si el hijo se mete frayle?

Resp. Que en derecho ⁱ dicitur, *Quod per religionis ingressum omnis ingratitude purgatur*. Y si por entrar en religio se purga esta culpa, ya no podra el padre desheredarle por ella, como puede quando haze della penitencia. Armila. ^k Nota, que por las mesmas causas que puede el padre desheredar al hijo, le puede negar los alimentos: mas despues que de su pecado huuiere hecho penitencia, no se los podra negar, aunque le queda facultad, como està dicho, para desheredarle.

CASO III.

Preg. Si al hijo, o hija que se casa a escondidas, sin la voluntad de sus padres, o contra su voluntad, que parece casi lo mismo, por ello los pueden desheredar sus padres?

Resp. Que al hijo no le dan la pena que a la hija, porque mayor afrenta, escandalo y daño se sigue de los tales casamientos de las hijas, que de los hijos: y assi quanto a las hijas, segun dize Cordoua, ^l ay tres opiniones.

La primera dize, que dado que aya leyes ciuiles que manden, que por esto las deshereden, que aunque valgan en el foro ciuil contencioso, no valen in foro conscientiae, para con Dios, porque son injustas contra la libertad del matrimonio. Esta opinion tienen muchos, y aun comunmente los Doctores Iuristas, y aun Teologos antiguos, y modernos, con los quales son Victoria, ^m y el doctissimo Couarruuias, ⁿ con otros muchos recitados por Cordoua. ^o

La segunda opinion dize lo contrario, conuiene a saber, que en los Reynos donde ay, y se guardan las tales leyes, como en España las leyes de Toro, ^p y la Prematica ^q de Madrid de 1537. por las quales la hija, aunque passe de

g Sum. Armila, exhereditio.

h Armil. vbi sup. nu. 3.

i Cap. non licet.

k Armil. ex hered. nu. 6.

l Cordoua. q. 171.

m Victor. de Sacram. matrim. §. 269.

n Couar. de sponsal. 2. p. c. 3. §. 8. num. 5.

o Cordoua. vbi supra.

p Toro. l. 47.

q Pragm. 41.

ven.

venticinco años de edad, si aun está lo la mano y gouernacion, y en casa de sus padres, y se casa sin la voluntad dellos clandestinamente, puede ser desheredada de su legitima por ellos: y dize esta opinion, que *in vtroque foro* vale, y los padres conforme a estas leyes con buena conciencia pueden desheredarla. No dize, si se desposare de futuro, sino si se casare de presente, sin voluntad de sus padres. Esta opinion tienen muchos Doctores, que refiere Couarruias: ^a y tambien Soto, ^b el qual muy bien responde a las razones y autoridades y leyes que se pueden alegar, y se alegan por la primera opinion arriba puesta. Tambien esta misma opinion con Soto, defiende bien con buenas y viuas razones Cordoua: ^c empero dize, que no obstante lo susodicho en esta segunda opinion, es verdad, y justo, como dize Soto, ^d que las tales leyes no se han de guardar, ni executar, ni con buena conciencia se pueden executar con tanto rigor, quando las hijas tienen alguna causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, ni tampoco se han de executar en la gēte común, como en las hijas de los ilustres, porque de la gente comun no se sigue tanto daño, o mal a la Republica, como se sigue de los tales casamientos de las hijas de los ilustres, y que heredan grandes casas y mayoraçgos, como se vee por la experiencia.

La tercera y vltima opinion es de Albornoz, ^e que estas leyes ya no valē, despues del Concilio Tridentino, porque en los casamientos publicos de las hijas contra la volūtad de los padres, no hablan las dichas leyes, sino en los clandestinos, pues clandestinos ya por el dicho Concilio no los ay, ni los puede auer, que sean verdaderos matrimonios de presente, porque por el mismo hecho que son clandestinos sin el cura, y dos, o tres testigos, son inualidos, y no son matrimonios de presente, de los quales y no de otros hablan, y se entienden las dichas leyes y penas. Y finalmente se note para conclusion desta tercera opinion, y para entender en lo que se ha de quedar en este caso, que es poder el padre desheredar por la dicha ley de Toro a la hija que contra su voluntad se casare; la qual ley refuelue Gutierrez, ^f al qual sigue fray Manuel Rodriguez; ^g diziendo valer aun despues del Concilio Tridentino, que anula los matrimonios clandestinos, y esto quando el matrimonio se contrae contra la voluntad del padre, delante del parrocho y testigos, sin denunciaciones precedentes. Lo qual Gutierrez prueua, pues se haze tãta injuria al padre aora, como antes del Concilio, quedando su hija verdaderamente casada, principalmente, si el marido es de peor condicion que ella: lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente

Primera parte.

A dexadas las denūciaciones sin licēcia del Ordinario, porq̄ si se dexan cō su licēcia, alomenos los restigos no deuen ser castigados cō la pena dela dicha ley, porq̄ justissimamēre pueden presumir, q̄ ya q̄ dispensò en ellas el Ordinario, tuuo para ello justa causa: assi lo tiene Gutierrez: el qual limita la pena dela dicha ley, en caso q̄ el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatandole su casamiento, y ella se casò cō su igual: la qual sentencia tiene Menochio; ^h mas aora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porq̄ siēdo el matrimonio nulo, la hija q̄da a su padre, y no se le haze tanto agrauio, q̄ sea digna de tan grave pena, como lo dize E.M. Rod. figuiendo a Gutierrez: ⁱ y no obsta lo q̄ dize Cordoua, ^k por tener que tambien aora aora lugar la dicha ley, que se puede responder a esto, que basta ser matrimonios mal intentados, para ser comprehendidos en las dichas leyes, como se castigan los dos vezes casados, aunque parece buena razon.

B Y es de notar, que lo dicho en este caso es, quando los hijos se casan contra la voluntad de sus padres, y no quando se casan solamente sin su consentimiento, porque en este caso ay gran dificultad, si puedē ser desheredados por la dicha ley: a lo qual se responde lo que se sigue: El hijo q̄ se casa sin consentimiento de su padre, puede en estos Reynos de Castilla ser desheredado; como lo prueua con muchas leyes destes Reynos Gutierrez, ^l contra Soto: ^m y lo mismo se ha de dezir de la hija que está en poder de sus padres, y viue con ellos: empero casandose publicamente *in facie Ecclesie*, delante del parrocho, y testigos, hechas las denūciaciones en la Missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres; como lo prueua alegando muchos Diego Perez, ⁿ y Gutierrez, ^o y los sigue fray Manuel Rodriguez: ^p y en este caso el padre está obligado a dotar la hija, no solamente quando ella prometió la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se caso: y esto aunque se casasse con hombre de inferior cōdiciō y estado: lo qual procede no teniendo ellos con q̄ se poder mantener, conforme su calidad, porq̄ teniendo de que, no está el padre obligado a dotarla; como lo refuelue Gutierrez, ^q y F.M. Rodrig. ^r y ha se de aduertir, que Gutierrez parece que haze poca diferencia, en que el que se casa contra la voluntad del padre sea hijo, o hija, diziendo Cordoua, ^s que al hijo no se le da la pena que a la hija; porque mayor afrenta, escandalo, y daño se sigue de los tales casamientos de las hijas, que de los hijos: y que assi quanto a las hijas auia tres opiniones, q̄ son las que estan referidas en este caso.

h Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 397. nu. 17.

i Gutierrez. vbi sup. num. 7.

k Cord. vbi supra.

Nota

l Gutierrez vbi sup. q. 7.

m Soto in 4. d. 19. q. 1. artic. 4. ad. 4.

n Perez. l. 1. tit. 1. lib. 5. ordin. fo. 45.

o Gutierrez. vbi sup. q. 1. pag. 9.

p F.M. Rod. vbi sup.

q Gutierrez. vbi supra.

r F.M. Rod. vbi sup.

s Cordo. vbi supra.

a Couarr. vbi supra.

b Soto in 4. d. 19. q. 1. artic. 8.

c Cord. vbi supra.

d Soto vbi supra.

e Albornoz en su arte de contra. en romance lib. 4. tit. 8. fo. 160

f Gutierrez lib. 2. practi. q. 1.

g F.M. Rod. 1. tom. c. 14. concl. & nu. 3.

Capitulo LXXXVII. De diezmos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Quantas maneras ay de diezmos? Resp. Que tres, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deve de los frutos de las heredades, como es del vino, trigo, azeite: el diezmo personal es el que se deve de la ganancia adquirida por industria y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercancia, de la caga, y pesca. El mixto es el que se deve del ganado, como son ovejas, y carneros, y gallinas, y de otros animales domesticos que se erian cō el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto, estan en vso pagarse: y así conforme a la costumbre de las Prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos. Quanto al diezmo personal cierto es, que de la ganancia illicita no se deve: y tambien es cierto que casi en toda la Christiandad por costumbre prescripta no se deve de la licita, salvo de los salarios de los criados, y criadas en algunas partes de España, como lo nota Navarro.² Por lo qual estan aduertidos los cōfessores, y procuren saber la costumbre que ay en los Obispados, donde confiesan, como, y de que manera, y quando, y en qué lugar, y de que cosas, se pagan los diezmos; porque conforme a la costumbre legitimamente prescripta se han de regir para obligar a los penitentes, porque aū que el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen santo Tomas,^b Soto,^c y Castro,^d y fray Manuel Rodriguez,^e la cota que se deve pagar pertenece al derecho positivo: y para que mejor se entienda esta materia se han de notar todos los casos deste capitulo adonde se declara bien.

CASO II.

Preg. Si ay obligacion de pagar los diezmos predial, y mixto?

Resp. Que si, pues ay precepto que a el'o oblige, so pena de pecado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar sean ricos, y tengan de que se puedan muy suficientemente mantener; como lo dize santo Tomas,^f porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota que no puede el parrocho con su propia autoridad negar los Sacramentos a los que no le quierē pagar los diezmos, porque este es castigo no concedido a la autoridad priuada, conforme lo que se nota en derecho, & y mas que ninguno puede ser juez en su propia causa; así lo tiene Navarro^h en vn consejo, q̄ acerca desto dio; como tambien lo refuelue fray Manuel Rodriguez.ⁱ

CASO III.

Preg. Si los que mandan apacentar ovejas

A fuera de las tierras donde viuen han de pagar el diezmo dellas?

Resp. Que si, regulandose con la costumbre, como lo refuelue Couarruias,^k y es costumbre, que ninguna decima se deve a las yglesias de los Prelados por donde pasan las ovejas pastando quando las lleuan, o traē de pastar, así se vsa en España, y lo contrario seria confusio, pues pasan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen; y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y conforme la misma costumbre, obligacion tiene el señor de las ovejas a pagar la mitad del diezmo dellas a la yglesia de las heredades, donde las manda pastar: y la otra mitad del diezmo ha de diuidir en dos partes: la vna, ha de dar en Verano a la yglesia parroquial donde tiene su domicilio: la otra ha de dar a la yglesia, en cuyos prados se apacientan las ovejas en el inuierno: como lo prueua Navarro^l en vn cōsejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua, porque la decima de los animales es mixta: conuiene a saber, predial, y personal, como lo tiene Hostiense,^m y Angelo,ⁿ y fray Manuel Rodriguez,^o por quāto la industria del señor, y de los pastores, aprouechan mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche, y queso; por lo qual la dicha cria se llama fruto industrial: de dōde se sigue, que esta decima, como es mixta, se ha de diuidir entre la yglesia donde es parroquiano, el que ya deve, y entre la yglesia, y yglesias parroquiales; de la qual, o de las quales son los prados donde se apacientan los dichos animales: yo digo que en esto se deve estar a la costumbre legitima de las prouincias; como lo tiene fray Manuel Rodriguez.^p

CASO IIII.

Preg. Si las heredades de vna yglesia estan obligadas a pagar diezmo a otra yglesia en cuyos terminos estan?

Resp. Que no, porq̄ siendo ya de vna yglesia tienen este priuilegio; como dize santo Tomas: q̄ lo qual segun Cayetano,^q se ha de entender, salvo si dello viene gran perjuizio a la yglesia: lo qual prueua con vn texto del derecho Canonico:^r y así estando la yglesia muy necesitada deue amonestar los confesores a los q̄ mandan heredades, q̄ está en sus terminos a otras yglesias, o monesterios, que tienen priuilegio para no pagar diezmo, q̄ las manden, con carga que le paguen a la yglesia parroquial; porq̄ en este caso pueden los clerigos llevar diezmos de otros clerigos. Y nota q̄ las monjas de santa Clara, y de la Anunciacion, y Concepcion, y de la tercera orden de S. Francisco de Assis, no estan obligadas a pagar diezmos de sus heredades, campos, y animales, no siendo suficientes sus redditos para su sustēto; como lo cōcedio Clemente VII.^t

K Couarr. lib. 1. varia. c. 17. num. 8.

l Navar. lib. 3. cōsil. de decimis cōf. in fin.

m Hostiense. lib. 1. sum. de decimis. §. quot. species.

n Angelo in sum. verb. de ci. in princ.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 87. concl. 3. nu. 3.

p F. M. Rod. vbi supra.

q S. Tho. 2. 2. q. 87. art. 4.

r Cater. lib. 1.

s Cap. super sum. extra. decim.

t Habetur in comp. tit. de ci. n. §. 16.

a Navar. in manua. c. 2. num. 3. r.

b S. Tho. 2. 2. q. 87. art. 2.

c Soto lib. 9. de iust. q. 4. art. 1.

d Castro. aduersus hereticos, ve. b. de ci. n. q. 10.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 77. concl. & nu. 1.

f S. Thom. quodlib. 6. ar. 10.

g Cap. in i. fer. cum ibi notatis, de re. lit. spolia. l. qui iurisdictione ff. de iurisdictione omnium iud.

h Navar. lib. 3. cōsil. de decimis con. fil. 1.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 87. concl. & nu. 2.

cōfirmádo las letras de Sixto IIII. y Leon X. sobre esto dadas; el qual es grã indulto, pues muy pocas casas ay. cuyos reditos seã suficientes para su sustentto. Y nota, q̄ los frayles de santo Domingo, y de san Francisco de Assis, no estã obligados a pagar diezmos; como estã cōcedido por Clemente V. Eugenio IIII. y Sixto IIII. como lo dize fray Manuel Rodriguez: b y lo mismo concedio Inlio II. y Alexandro VI. y Sixto IIII. y Alexandro VIII. a nuestra sagrada religion Minima.

C A S O V.

Preg. Si los que no pagan diezmos pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos?

Resp. Que si, assi lo tiene Navarro, c lo qual se ha de entender, salvo si han sido amonestados dos, o tres vezes, y como a inobediẽtes los han descomulgado, porq̄ en este caso no han de ser absueltos, hasta q̄ paguen; y esto es lo q̄ quiso mandar, y mandò el Concilio Tridentino, d diziendo, q̄ los q̄ no pagan, o impiden q̄ no se paguen los diezmos no sean absueltos hasta q̄ paguenlo qual se prouea, porq̄ dize, q̄ sean descomulgados, y q̄ no los puedan absoluer, sino es pagãdo; y la razõ del dicho decreto es, porq̄ el q̄ amonestado tantas vezes, no acude cõ la paga, presume se que no acudira, aunq̄ lo prometa otra vez; empero esto se puede entender si puede pagar, porque sino puede pagar, claro es, que puede ser absuelto, Navarro. e De donde se infiere, que si vno es mandado pagar el diezmo por su confessor, y no le paga, puede vnavez y otra ser absuelto, sino le hã deicomulgado, assi explica el Concilio Pedro de Navarra, f diziendo ser esta la mente de los padres del Noten empero los confesores regulares q̄ estan obligados a exortar, y amonestar a los q̄ oyen de penitencia de qualquier cõdicion q̄ sean a pagar los diezmos, y qualquiera otra quota, q̄ se acostubra en los lugares dõ de estan pagar a las yglesias parroquiales, y negar la absolucion a los que recusaren pagarlas, y que si les fuere pedido, estẽ obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamente, porque assi se lo manda Leon X. en el Concilio Lateranense, g encargandoles mucho la conciencia en ello; como lo refuelue y tiene fray Manuel Rodriguez. h

C A S O VI.

Preg. Si estara obligado el labrador a pagar el diezmo del trigo, o ceuada, que tenia limpio en la hera, y por ser descuidado y negligente notablemente, se lo robaron della, o vino vn turbion, y se lo lleuõ?

Resp. Sama Armila, i Siluestro, k Soto, l Summa Confessorum, m Navarro, n y el santo Raymundo con ellos, dizen, que en tal caso estã obligado a pagarlo, como si ya lo auiera dentro de su trox.

A Nota, que si ay costũbre de pagar el diezmo en la hera, y el auia auisado que viniesen por el, que no deue nada: y esto por aquella regla del derecho, que dize: *Quod posterior mora semper nocet ei, per quem fit.* Esto es, que lleue la pena, quien tuuo la culpa: de lo qual se colige, que estã el labrador obligado a pagarlo, pues vemos que no ay costumbre de pagarse en las heras, ni aun los labradores lo darian si se lo pidiesen entonces, ni ay costumbre de pedirselo en ellas, sino despues de Agosto les piden que hagan tarmia de lo que han cogido, para poder arrendar los diezmos: aunque me parece que se ha mandado que se pague en las heras en este Arçobispado de Toledo: empero no veo q̄ se guarda, y assi se tenga lo dicho.

Nota que los clerigos, en quanto clerigos, no tienen obligacion de pagar diezmo de sus rentas Ecclesiasticas, estaran empero obligados a ello de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize san to Tomas: o lo qual es tan verdadero, que dize san to Tomas, P y su Comentador, q̄ que a su yglesia parroquial, donde residen, estan obligados a pagarle; como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez. r

C A S O VII.

C Pregunto. Si las fiestas estan obligados los parroquianos a llevar que ofrecer al cura en la Missa?

Resp. Que adonde no se pagan diezmos, ni se da salario justo al cura por sus trabajos, que estan obligados de precepto a llevar que ofrecerle: empero que si se le dan diezmos bastantes para que se sustentte, no estan obligados de baxo de precepto a llevar q̄ le ofrecer, aunque el no sirua, sino que ponga a vn Teniente, y le dẽ solamente el pie del altar para su sustentto, no estan obligados a llevar que ofrecer tampoco al Teniente, pues estã obligado el cura a darle con que viua decentemente, pues lleua diezmos, y primicias; como lo tiene Soto. s

C A S O VIII.

Preg. Si quãdo vno paga los diezmos puede sacar la simiente, y los gastos que se tiene lo que coge, y de lo restante pagarlos?

Resp. Que no ha de sacar ninguna cosa destas, sino de todo lo que cogiere los ha de pagar, y a ello estã obligado, segun Soto, t el qual aña de, diziendo, que no valdria costũbre en contrario: empero Aragon, v al qual sigue fray Manuel Rodriguez, x quanto a esto tiene lo contrario con mucha razõ, porque si la costumbre es bastante para obligar a vno a pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima, porq̄ no sera

Nota 1ª

Nota 2ª

o S. Tho. 2. q. 87. art. 4.

p S. Tho. vbi sup. in resolu. tit. ad 1.

q Com. bida

r F. M. Rod. 1. tom. c. 87. concl. 4. n. 5.

s Soto de tit. Ri. & in lib. 5. q. 2. art. 2. pag. 733. b.

t Soto de tit. tit. & in lib. 5. q. 4. art. 2. p. 747.

v Arago. 2. 46. q. 85. art. 2.

x F. M. Rod. 1. tom. c. 87. concl. 3. n. 4.

a Habetur ibidem.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 87. concl. & nu. 5.

c Nauarr. c. 17. nu. 15. in manu.

d Conc. Trident. sess. 25. cap. 12.

e Nauarr. in manual. cap. 21. nu. 32.

f Nauarr. libro 4. de restitut. cap. 4. nu. 8.

g Habetur in compend. p. iulleg. tit. 10. § 14.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 87. concl. & nu. 7.

i Armill. decima nu. 2.

k Syluest. in eodem loco nu. 13.

l Soto lib. 9. de iust. & in re. q. 4. art. 2. pag. 748.

m Sum. Confess. lib. 1. de decimis tit. 15. q. 18.

n Nauarr. in sam. Lascina c. 1. nu. 32.

bastante para hazer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos, y trabajos, antes que se diezme?

CASO IX.

Preg. Dos tienē dos heredades, el vno huuo la vna por vsuras, y el otro compró la suya con el dinero que auia ganado a vsuras, estas heredades son frutiferas: si de lo que se coge en ellas estan obligados a pagar los diezmos?

Resp. Que de la heredad que tiene auida por vsuras, aunque se esté en su misma especie, como la huuo, nose ha de pagar diezmos. Y la razon es, porque ella y todo lo que huuiere frutificado, ha de ser restituydo a su verdadero señor y dueño: y así no se puede dezmar della, y dela otra se deuen, y se han de pagar, porque aquellas cosas que fueron compradas con el dinero ganado a vsuras, a ninguna restitucion está sujetas, aunque si el mismo dinero: como lo dize Soto,^a y F. Luis Lopez,^b el qual dize, q̄ lo mismo se ha de juzgar del dinero que hurtó el ladron.

CASO X.

Preg. Vn hijo heredó de sus padres los frutos de su haziēda, juntamēte cō la haziēda o heredad, el padre auia ya pagado los diezmos de lo cogido: si el hijo está obligado a dezmar otra vez, pues su padre los auia ya pagado, y acabandolos de pagar los heredó?

Resp. Que al que por testamento le vino alguna cosa por via de manda, o donacion, que si son frutos que está obligado a pagar otra vez diezmos dellos: aunque el testador ya los aya pagado: lo qual no corre en el hijo, fino que queda libre. La razon, porque el hijo no está obligado, y los demas si, es, porque todos los bienes del padre pertenecē a esse mismo hijo, y son del, segun cierto modo quanto a la propiedad: lo qual no corre en los demas: como es en el legatario, o donatario: los quales toda la ganancia y prouecho que a aquellos pertenece, estan obligados a dezmar. Este caso se entiende en la tierra o lugar adonde ay costumbre, que de lo que vno hereda tambien pague diezmos: como lo dize Summa Confessorum.^c

Capitulo LXXXVIII. De Dispensacion.

CASO PRIMERO.

Preg. Si el Obispo puede dispensar en el fuero de la conciencia, en los grados del matrimonio, los quales estan, segun derecho, reservados al Papa, quando el caso fuese tã secreto, y de suerte q̄ no se puede comodamente poner en el remedio, no auiendo orden para ir al Papa?

Resp. Que Navarro,^d Syluestro,^e y Armi-

la,^f dizen que puede: y lo mismo (como piadoso y prouable) sigue Cordoua, g principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles, con buena fē, pensando no auer algun impedimento dirimente, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene Soto,^h aunq̄ no asertiuamente: y así pueden los señores Obispos v̄sar sin escrúpulo della, para consuelo espiritual de las almas que tienen a su cuenta: y mas que quando ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, conforme se dize en Derecho,ⁱ y la mas benigna es la que fauorece al juramento, testamento, y a la libertad del matrimonio, y a la religion: y la que absuelue es mas benigna, q̄ la que ata: como lo dize el mismo derecho, y así tiene nueuamente esta opinion Enriquez,^k y fray Manuel Rodriguez,^l y Ledesma,^m diziendo ser verdadera, quando contraxeron el matrimonio con buena fē, y no quando le contraxeron con mala fē, y lo mismo dize Enriquez, y fray Manuel Rodriguez.ⁿ

Y nota, que el Obispo puede dispensar en todos los impedimentos Ecclesiasticos, que impiden y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurren dos o tres dellos: aunque no pueda dispensar en los votos simples de castidad, o religion: como lo dize Navarro,^o y el mismo poder tienen los delegados de su Santidad en la prouincia de su legaciō, porq̄ concurre cō qualquiera ordinario, aunq̄ sea Patriarca, estando en su diocesis, como lo dize el Especulador,^p siguiendo en esto a Vela:^q lo qual se confirma, porque el delegado del Papa en su prouincia, puede todo lo que no es especialmente reservado al Papa: como lo resuelue Syluestro,^r y el mismo poder tienen los Patriarcas, Primados, y Arçobispos en sus diocesis, y no en las de sus sufraganeos, porque sino es en grado de apelacion, o visitacion no tienen juridiccion sobre las ouejas de sus sufraganeos, salvo en ciertos casos, q̄ les da el Derecho, de los quales trata Angelo, y Syluestro,^s y fray Manuel Rodriguez.^t

Finalmente nota tres cosas. La primera, que los Prelados inferiores al Obispo, si no tienen sujeto a algun pueblo, sobre el qual tengã juridiccion plena equivalente a la de los Obispos, no pueden dispensar en estos impedimentos: y aquellos tienen juridicciō Episcopal, la qual tuuieran los Obispos, si el tal pueblo no estuuiera eximido de su juridiccion: como lo dize vna Glossa. V Dize juridiccion plena, porque es en el fuero interior y exterior. Estos son los Abades en sus Abadias, los Vicarios de san Iuan en sus vicarias, y los demas vicarios de las ordenes Militares: como lo dize fray Manuel Rodriguez.^u

a Sot. d. iust. & iur. lib. 9. q. 4. art. 2. p. 748. ad 2. art. gum.

b Lupus r. p. instruct. co. scien. c. 102. pag. 439.

c Sum. Cōf. lib. 2. de deci. mis tit. 15. q. 21.

d Nauarr. in Manua. c. 22. nn. 85.

e Syl. dispen. factu. nu. 9.

f Arm. in co. de loco nu. 19. g Cord. lib. 1. q. 1. ar. 1. concl. p.

h Sot. lib. 4. c. d. 37. q. 1. art. 2. pag. 273. a

i c. rerū per mutar. lib. 6.

k Enriq. lib. 11. de impedim. mar. c. 3. num. 2.

l F. M. Rod. tom. c. 237. cōcl. & nu. 2.

Nota 1.

m Led. in addit. ad 3. p. q. 59. art. 4. fol. 496.

n F. M. Rod. vbi sup.

o Nauar. vbi supra.

p Speculator tit. de delegatis. §. nunc ostendendū vers. legatos

q Vela in c. pastorals de offi. ordi. nu. 56.

r Syl. verb. legatus nu. 22.

s Sylu. verb. Archiepif.

t F. M. Rod. vbi sup. cōcl. num. 3.

v Glos. in c. Abbarem de print. nu. 6.

u F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & num. 4.

Nota 2.

La segunda cosa es, que cõforme derecho, el Vicario general del Obispo no puede dispensar en los dichos casos, salvo si para ello le da el Obispo particular comission: como lo dize Paludano,^a o quãdo de la comission general se colige claramente que se la concede: lo qual acaece, quando se le da en ella poder para muchos casos, que tienen necesidad de especial comission, y a la postre añade, que le dan tambien en todos los demas casos que el puede, aunque se requiera para ello mandato y comission especial, porque en este caso la concession, para los casos no expressados se entiende, como consta del Derecho,^b salvo si los expressados son mayores y mas grãdes: como lo dize el propio Derecho, y san Antonino,^c Angelo,^d Syluestro,^e y fray Manuel Rodriguez.^f Y tambien de aqui se infiere que yendose el Obispo a partes remotas, constituyendo vn Vicario general, aunque no especifique en la comission que le dexa algun caso especial, el tal Vicario puede dispensar todo lo que puede el Obispo, segun Hostiense,^g y la verdad. Puede tambien dispensar en estos casos el que tiene la administracion del Obispado, estando vaco: como lo dize Paludano.^h

La tercera, y vltima cosa que se ha de notar es, que los que pueden en los dichos casos por derecho propio y ordinario dispensar, pueden tambien delegar este Derecho, pues el juez ordinario puede delegar aquellas cosas que son de jurisdiccion, como lo dize el Derecho,ⁱ y el poder de dispensar pertenece a jurisdiccion: deuen empero de advertir los ordinarios, que este poder de dispensar en el matrimonio no deue de ser comendo a qualquiera, y a cada passo, sino pocas vezes, y a varon circunspetto y de mucha confiança en letras y virtud: como lo amonestas san Antonino,^k y F Manuel Rodriguez,^l que le sigue.

CASO II.

Preg. Si aquel a quien el sumo Pontifice da facultad para dispensar en algun impedimento que ay en vn matrimonio, como despues del Concilio Tridentino^m se comete regularmente al Ordinario, primero ha de examinar la causa sumaria y extrajudicialmente que dispense, si el impedimento es secreto?

Resp. Que si, por lo qual si es cometida en el fuero de la conciencia a vn confessor maestro Teologo, o Canonista, el tal ha de guardar la forma de la facultad para dispensar, ni es necessario que reciba testigos sobre el impedimento, y sobre las causas que ay para dispensar, porque dandole facultad en el fuero de la conciencia, deue dar credito a la confesion del penitente, y guardarse el penitente, no diga mentira, ni calle cosa que de necesidad se aya de expresar, porque sera irrita la dis-

penfacion, y si el cõfessor dudare la verdad de la suplica, induz gale con cautela a que diga la verdad, y hallando ser la suplica falsa, procure saberlo fuera de la cõfession, para que con mayor facilidad le niegue la dispensacion.

Y nota que los Confessores de la Compania de IESVS, que por ser tan religiosa mereciõ este nombre y le quadra, aprouados por sus Prelados, y por el Obispo pueden abrir y examinar los breues cerrados de la sacra Penitenciaría que son comeridos a los Doctores, y maestros en sacra Teologia, aunque los dichos Confessores no ayã recibido algũ grado en Vniuersidad aprouada, como lo cõcedio Gregorio XIII. y lo trae Enriquez: ⁿ del qual priuilegio gozan los Religiosos a si aprouados, que gozan de los priuilegios desta sagrada Religion.

Nota mas, que para vno gozar de la dispensacion que se le concede, no basta que el Papa se la conceda, *Viva vocis oraculo*, sino que es necessario que las letras Apostolicas se despachen, porque de otra manera, esta dispensacion, ni en juyzio, ni fuera de juyzio le aprouehara, como consta de vna regla de la Chancilleria despachada por Gregorio XIII. lo qual se ordenò, como aduierte Ledesma,^o y F. Manuel Rodriguez, P por los inconuenientes que pueden nacer de sola la dispensacion verbal.

Tambien nota que si el sumo Pontifice delegare a vno que dispense en cierto caso debaxo de cierta forma, no guardando el delegado la forma, no vale la dispensacion: y assi ha de mirar con atencion al tenor de la cõcession, como està ordenado en Derecho.^q Y tambien nota que el Obispo puede dispensar en el fuero interior y exterior en las constituciones synodales, como lo tiene Nauarro,^r con otros, cuya opinion se puede defender por la costumbre, o el cõsentimiento tacito, que el synodo le da para ello facultad, la qual segun derecho parece q no tenia: como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez.^s

CASO III.

Preg. Si la dispensacion que su Santidad dio a vno para se poder casar con su deuda, auien do primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de Subdiacono ocultamente, y estando mal ordenado, vale aunque no se haga en la suplica mencion de la primera dispensacion, sino solamente se pide que dispense para que se pueda casar con su deuda?

R. Que si, porque aunq no vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo mencion de otra dispensacion primera hecha sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por Baido),^s esto es, porque estas dispensaciones son acerca de vna misma

Nota.

n Henr. lib 1 7. de indulg. c. 28. num. 6.

Nota 1.

o Ledesma in additio. ad 3. p. q. 56. art. 4. fol. 501.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 217. concl. & num. 8. & 1. tomo qq regular. q. 63. art. 8. p. 615. col. 2.

Nota 2.

q c. cũ dilecti iura gl. ibi de referri. p. c. prudens de offi. deleg.

Nota 3.

r Nauarro. in preludio. 9. num. 12.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 18. nu. 1. infine.

s Bald. in l. 2. C. de episco pali. aud.

causa.

a Palu. in 4. d. 3. q. 1. arr. 2. concl. 3.

b cap. qui ad agendum de procura. Cleric. non potest de procurat.

c S. Ant. 3. p. tit. 17.

d Ang. verb. confes. nu. 5.

e Sylu. verb. absolu. 2. nu. 2. & verb. vi carius nu. 6.

f F. M. Rod. vb. sup. cõc. & num. 5.

g Hosti. tit. de penit. & rem. s. cũ cõstitutum nu. 24.

h Palud. vbi supra.

i Il more maiorum de iurid. omniũ iudicium.

K S. Ant. 2. p. c. 3. §. fin.

l F. M. Rod. vb. sup. cõc. & num. 6.

m Conc. Trid. dent. scil. 22. cap. 3.

causa, por lo qual si la segunda dispensacion no es acerca de vna misma causa, parece que no es necesario que se haga mención de la primera: como lo aduertte Couarruuias,^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez,^b y así la gracia que se haze a vn ilegítimo, para que pueda tener muchos beneficios, no requiere para su valor que se haga en ella mención de la gracia que se le hizo para no ayunar. De aqui se sigue que la gracia que se hizo a este para se casar con vna deuda fuya, no es subrepticia, porque se calla en ella la dispensación que primero se hizo para se casar (estado secretamente mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas diferentes, como lo dize Nauarro,^c al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^d

CASO III.

Preg. Si vale la dispensacion que se hizo por se alegar en la suplica que huuo copula, y concibio la muger, siendo falso lo alegado?

Resp. Que si el sumo Pontifice delegare a vno que dispense con dos primos hermanos, arrento que intentaron contraer, y consumaron el matrimonio, de tal manera que de la copula puede ser que concibio la prima, y puede auer peligro de escandalo, no vale la dispensacion en este caso hecha por el comissario, por virtud de la facultad, no auiendo interuenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispensar, mas interuenio despues, antes que dispensasse el comissario, porque la dispensacion fue subrepticia, pues a sabiendas se hizo la relacion falsa: conforme lo que se dize en Derecho:^e y mas porque si el Papa supiera que no auia auido copula en este caso, ya cessaria el escandalo alegado, y en ninguna manera con mas dificultad dispensara en el segundo grado: y sea lo que fuere, no haze al caso, que la copula sea causa final, o impulsiva, mediata, o inmediata: total, o parcial de la dispensacion, lo que haze al caso es, que en la suplica y impetracion se alegò mentira, porq̃ basta para la dispensacion ser nula, conforme lo que auemos dicho, por lo qual es necesaria dispensacion para que los tales puedan hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede conceder, y así por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize Cordoua,^f al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^g Y notese, que si el Curial, y los Procuradores y escritores en la suplica escriuieron y retirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo esencial y circunstancias, que necessariamente se deue exprimir, mudando algo para que la dispensacion mas facilmente se alcance, han de ser castigados con pena de falsarios, como lo ordenò Pio V. en vna su constitucion, ^h por lo qual los que procuraron esta dispensacion, diziendo, que auia pre-

Acedido copula, no siendo así, antes alegando los contrayentes lo contrario, incurren en la misma pena.

CASO V.

Preg. Con el que recibio ordenes de mano de algun Obispo heretico, cismatico, o descomulgado, quien puede dispensar?

Resp. Que si el ordenado inórdo prouablemente el estado del que le ordenò, si es religioso, su prelado: y si es Clerigo, el Obispo: mas que si sabia el estado en que estaua, que solamente el Papa. Summa Confessorum.ⁱ

Para este capitulo ay muchos casos buenos en el capitulo treinta y quatro de matrimonio vean se, y el capitulo sesenta de Papa, que son buenos en la segunda parte.

Capitulo LXXXIX. De Diuorcio.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuestas dos cosas. La primera, que diuorcio no es otra cosa, sino vna legitima separacion que haze el varón de la muger, o al contrario, y digo legitima, porque no se ha de hazer sin ley, o razon: porque, *Quos Deus coniunxit, homo non separat*. Como está definido en Derecho.^k Y dize se diuorcio *A diuersitate mentium*, o porque aquestos que apartan el matrimonio en diuersas partes caminan, como tambien está en Derecho.^l Como lo dize tambien Tabiena.^m La segunda, que por auer caydo vno de dos casados en fornicacion espiritual que es heregia, puede el inocente hazer diuorcio, como lo dize el Derecho.ⁿ Si el vno de los casados cayesse en heregia, si el que queda catolico puede casarse segunda vez, dexando al herege: pues en semejante caso parece auer mayor contumelia del saluador, que quando el infiel no quiere habitar con el que se ha couertido a la Fè, sin blasfemia del diuino nombre, en el qual es licito *Transire ad secundas nuptias*?

Respondo, Que con todo esto aqui no puede, sino que está obligado a tener continencia, y la razon es, porque el matrimonio de los fieles es estable y firme, y en ningun caso que sobreuenga, puede ser desatado, quanto al vinculo. *Quoniam quos Deus coniungit, homo separare non valet*: aunq̃ es verdad que entòces puede, y se deue de hazer diuorcio, *quoad thorum*, principalmente si ay peligro q̃ dañara al catolico, el qual si èpre se ha de presumir, el qual peligro no puede ser conocido en vn acto o dos: y así no por vn acto o dos se ha de hazer diuorcio, como lo dize tanto Tomas,^a y Ledesma,^b y Flores Theologicarū,^c y fray Manuel Rodriguez,^d sino es necesario que persista despues que le ay an amonestado en la heregia.

CASO

a Couar lib. 1. variarū c. 20 num. 8.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 219. cõcl. & n.º 1.

c Nauar lib. 5. confi. tit. d. p. full. confi. 1. 1. fol. 561.

d F. M. Rod. vbi supr.

e c. super literis de refert. pris.

f Cor. de ca. 1. q. 45. Nota.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 219. cõcl. & nu. 9.

h Constitur. Pontifi. um nouissime imp. r. l. s. fo. 74.

1 Sum. Cõf. lib. 1. tit. 6. q. 8.

K 31 q. r. c. 2. si qua fuerit. sed obijctur. l. 1. ff. de diuor. m Tabi. ver. diuortium.

n c. 2. de diuortio, & c. si de coniug. 28. q. 6. c. vxor & c. sequen.

o S. Th. dist. 35. art. 1. in solutio 3.

p Led. sin in sum. de matr. Sacram. diff. 54. col. 134 b concl. 5.

p Fl. Theol. q. de cultus dist. part. 1. ar. 2. dist. 2.

r F. M. Rod. 1. tom. c. 11. concl. nu. 2.

CASO II.

Preg. De lo dicho en el caso pasado nace vna buena duda, y es, si el heretico boluendo sobre si tornasse a la obediencia de la Yglesia, y se reconciliasse con ella, si el Catolico està obligado a recibir en su casa al reconciliado?

Resp. Con distincion, conuiene a saber, que si el que cayò en la heregia, si quiera sea el q ella, antes dela sentècia dela Yglesia, eo particular fue emendado, que està obligado el Catolico a reconciliar a si al penitente, si verdaderamente es penitente: e mpor si fue por sentencia dela Yglesia condenado, y apartado de su compañero Catolico, si despues es reconciliado de la suerte que està dicho, entonces el marido Catolico puede si quiere, aunque la muger no quiera, entrar en religio aprouada, y professar, vt est in iure. A Y lo mismo puede hazer la muger, si el marido fue el que cayò en la heregia, como tambien se dize en derecho: b mas si no quiere ser religioso, ha se le de compeler que reciba en su compania al penitente, vt etiam est in iure. c Lo qual se ha de entender, con tal condiccion que el reconciliado, o reconciliada sea de tal fuerte penitente, que sin peligro pueda el compañero Catolico quedar con el: porque si esto no ay, no se le compelera a que more con el: como lo resuelue Ledesma, d y fray Manuel Rodriguez, e y lo mismo tiene Flores Theologicarum, f el qual dize, que aunque es verdad que puede entrar en religion aprouada, que tambien lo es, que no puede tomar el abito en las ordenes militares: nota el caso que viene. Lo dicho es verdadero, aunque Iacob de Grafsijs, g y Couarruias, h dizen absolutamente, que no està obligado a recibirla, ni a reconciliarla a si, aunque aya ya hecho penitencia delo pasado, auindose celebrado diuorcio por esta causa, por autoridad dela Yglesia, ni le han de compeler a ello, y que otra cosa es, quando no se hizo el diuorcio por autoridad de la Yglesia, como arriba queda dicho.

CASO III.

Preg. Si de la misma suerte que puede vn Catolico entrar en religion, y professarla, aunque no quiera su compañero, si era casado, quando por auer caydo en alguna heregia, la Yglesia le còdenò en ella, y hizo diuorcio entre ellos, como se dixo en el caso pasado: Si puede de la mesma manera recibir ordenes Sacros, no queriendo ser religioso?

Resp. Que aunque esto no estè expreso en derecho, como lo està que pueda ser religioso, que con todo esto puede recibirlos, aunque la muger heretica no quiera: porque asì como en la religion ay voto solene de castidad, dela misma manera le ay anexo a las or-

A denes. Nota que el compañero reconciliado: esto es, el casado que cayò en heregia, y ya esta reconciliado, no se le da semejante licencia que pueda entrar en religion contra la voluntad del Catolico, y aun no basta licencia del Catolico para ello, sino eotra tambien el mismo Catolico en religion, como lo tiene expressamente Ledesma, i y Soto, k y fray Manuel Rodriguez, l aunque Flores Theologicarum m siene, que no puede recebir ordenes sacros.

CASO IIII.

Preg. Si por auer vno de dos casados cometido pecado nefando, puede el otro pedir diuorcio, porque parece que no, pues el tal pecado no impide el matrimonio, ni el uso del, ni causa ninguna afinidad?

Resp. Que es causa bastante para darse diuorcio: y la razon es, porque debaxo de nombre de fornicacion, es comprehendido todo illicito ayuntamiento carnal. De donde se sigue bien, que tambien pecara contra el voto el religioso que en semejante pecado cayere, lo qual Dios no permita. Y la razon es, porque debaxo del voto que hizo de castidad se incluyò el no tener ya jamas ningun coito illicito. La causa porque este pecado no impide el matrimonio, ni el uso del, ni causa afinidad, es, porque por semejante seminaçion, y inmudicia, la muger no es hecha vna carne con otro: y asì ni diuidio su carne, como lo resuelue Soto, n con otros muchos. Y aun tampoco causa semejante pecado bigamia, como se dixo en su lugar bien, y lo trae fray Manuel Rodriguez, en el primero tomo de sus qq. regul. quat. 24. art. 2. vers. Exhibe sequitur.

Finalmente nota para la materia deste caso, que la muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, como està definido en derecho: o Y tambien que hallando ser cruel, no ha de permitir el juez que buelua a hazer vida maridable, aunq jure q no la ha de hazer daño, sin que de fianças bastantes, como despues de otros lo afirma Antonio Gomez. P

Y aunque en otros casos no pudiendo vno hallar fianças por ser pobre y estràgero, basta que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelue Antonio Gomez: en este caso dize fray Manuel Rodriguez, q (y al parecer bien) que el no admitiria esto: porque no dando fianças bastates, estaria la muger con vn continuo rezelo y temor: lo qual no se sufre entre casados, pues dellos pueden suceder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios: lo qual dize tambien Fr. Manuel Rodriguez, r que auia de mirar Gutierrez, s para no abogar en este caso por cierto marido estràgero, y pobre, diziendo que no hallaua fianças: por lo qual bastaua jurar que no haria

g.c. muller d conuersio. iug.
b.c. muller. vbi sup.
c.c. de illa. & c. quanto de diuortijs.
d Led. vb. su. col. 1534. c.
e F. M. Rod. vbi sup.
f Fl. Theol. vbi sup.
g Iac. Grafsijs libr. 1. c. 84. num. 16.
h Couarr. de sponsal. p. 2. num. 5.

X Sot in 4. d. 39. q. 1. ar. 1. concl. 8.
I F. M. Rod. vbi supra.
m Fl. Theol. vbi sup.
n Soto in 2. d. 39. q. 1. ar. 1. pag. 254. a
o c. literis sine, & in c. extrao missa de diuor.
p Ant. Gomez tom. variat. c. 9. nu. 16.
q F. M. Rod. tom. 2. ar. 1. concl. & nu. 1.
r F. M. Rod. vbi sup.
s Gutier. in l. nem. no. test. ff. de leg. 1. nu. 307.

haria mala su muger: nota el caso que viene para esto.

CASO V.

Preg. Antonia como viesse que su marido por ser demasiado airado, y inclinado a serlo, la procuraua en el tiempo passado la muerte, y que por persuasion y mandado deste su marido vn assassino mató a su padre: y a esto cierto se persuade, no quiere habitar con su marido, sino instantemente pide diuorcio: el marido al contrario, despues de largo tiempo de carcel, y de dada en el sentecia, aunque ausento de assassino, purgada por tormentos su innocencia, y de todo en todo libre, estorua que el diuorcio no se haga, y pide morar con Antonia su muger: si por dicha la muger peque, no queriendo habitar con su marido, o si puede pedir diuorcio: y que está obligado el confessor a aconsejarla en este negocio?

Resp. Que como Antonia pida diuorcio, no por autoridad particular, sino que se haga segun el juyzio dela Yglesia, y esto por justissimas causas, no ay para que se le arguya de pecado, o que el confessor la deua de imponer otra cosa, mas que dezirla, que tenga animo aparejado para obedecer a la sentencia del juez favorable, o contraria. Que las causas, por las quales pida diuorcio sean justas, está claro: porque no es obligada a morar con su marido con peligro dela muerte corporal, vt

habetur in iure, a vbi dicitur, si tanta es la ira y feucia del varon, que a la muger temerosa no se le puede dar suficiente seguridad, no solo no se le deue de restituir, sino antes se le ha de ser quitada: Y como el marido ya vna vez aya intentado de matar a Antonia, y de nuevo aya vehemētissima presuncion que al padre della aya muerto por assassinos, no ay por donde no se tema mucho de su feucia, o ira, pues es tan inclinado a ella: y ay en gran manera prouable sospecha que procuraua la muerte a la muger, y tambien el hecho, no mucho tiempo atras intentado, y la infamia publica que el marido tiene del homicidio (quanto quiera que le aya en los tormentos, negando quiza por temor de la horca) engendran vehemētissima sospecha, la qual vale por legitimo testimonio para q se haga el diuorcio: assi lo afirma Gabriel, b y Paludano, c y Soto. d Y añado mas, que todas las vezes que ocurren dos preceos en algun caso, en el qual la guarda del vno se ha de dexar, entonces aquel que es mayor deue de ser antepuesto al menor, y este ha de obedecer a otro, vt est in iure: e pues la ley de guardar la vida, es diuina natural, que pertenece al bien propio, y la ley de habitacion conyugal, y de no hazer diuorcio, es diuina positua, q pertenece al bien de otro: luego quando el marido da a Antonia, peligro harto prouable de

a c. literas de restit. spol. & c. precipium 12. q. 2.

b Gabr. in 4. d. 35. q. 1. ar. 2. concl. 6. in respon. ad prim.

c Palu. ead. d. d. Soto in 4. d. 36. q. 1. ar. 3. in 1. dub. circa 2. conclus.

e arg. c. Iulia. & c. si dominus 11. q. 3. & c. si sit ad sancta gl'of. verò. necessitate de cõsecr. d. 1.

A muerte, puede ser apartada de su compañía, y obuiar el escandalo, y quando por si no puede, deue de vsar del beneficio del juez Eclesiastico, o ciuil. Esto se confirma, porque no es menor la obligacion en el matrimonio para pagar el debito conyugal, q para habitar juntos, y no está obligado alguno a pagar el debito conyugal con prouable peligro de su cuerpo: y lo dize S. Tomas, f y Cayetano, g y S. Antonino, h y otros Sumistas. Luego mucho menos Antonia cõ prouable diferimẽ dela muerte, el qual teme, esta obligada a habitar cõ el varon: ni haze al caso que diga el marido que el quiere dar fiador q no matara a la muger: porque como esta Antonia tẽga siempre por sospechoso el animo del varõ, y descubierra algun tanto su seueridad, y braueza, y assi enauerla amenazado con la muerte, como en la muerte de su padre, no esta obligada a creerle, sino q puede aprouecharse de la facultad del derecho, haziendo diuorcio, vt est in iure. k Concuerdan tambien Couarruias, l y fray Luis Veya Palestrelo. m

Para este cap. es bueno el c. passado de dispensacion y el cap. 13. de adulterio, y el cap. 73. de debito conyugal en esta parte, y en la segunda el cap. 34. de matrimonio, aduertelos, porque alli se hallara lo que aqui se podra desfechar cumplidamente.

C

Capitulo XC. De Dominio.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que dominio es propia facultad de vsar de la cosa en todos los vsos permitidos por la ley, refiriẽdo y acomodando esta misma cosa en propio comodo, como lo dize Bañez. n Si el hombre es señor de su vida, como lo es de su fama?

Resp. Que el hõbre no es señor de su vida, sino solamente Dios, y la Republica, la qual se la puede quitar, mereciendolo sus delitos, y Dios sin que los merezcan, si el quisiere: porque Dios absolutamente, assi como autor que es de la vida, puede entregar los hombres a la muerte. Soto. o

CASO II.

Preg. Si cada qual por su voluntad propia puede de iure naturali, dar a quien el quisiere su hazienda, y traspasar el dominio della, dandola?

Resp. Que presupuesto que es señor della, y q por ninguna ley le está vedado el poderla enagenar, q ninguna cosa ay segun derecho natural, mas conforme a razon, que poderla dar y enagenar cõforme su volũtad, en quien el quisiere, traspasandole el dominio della, dandola, como lo resuelue Soto. P

Nota lo que se sigue, que es bueno para lo pregun-

f S. Tho. in 4 d. 32.

g Caleta. in sum. verb. matri. 1. & 2.

h S. Ant. 3. p. tit. 1. cap. 20. §. 6.

i Sumif. verbo debitum conyugale.

k c. literas §. fin. de restit. spol.

l Couar. in 4. de cõsecr. 2. p. c. 7. §. 5. nu. 1. 2. & 3.

m Palest. ead. las respuestas de sus casos 20.

n Bañ d. iust. & iure q. 62. p. 115. col. 1. d.

o Sot. de iust. & iur. q. 1. ar. 8. pag. 263. a

p Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 8. ar. 1. pag. 284.

Nota 1. preguntado, y respondido. Lo primero, que el que hiziere donacion prodiga, no esta obligado a cùplirla, y sera prodiga, quando haze donacion de todos sus bienes, como lo dize santo Tomas, ^a o quando no le queda con que mantenerse à si, o a su familia con la decencia deuida a su estado: y assi si muda el estado metiendose religioso, vale la donacion de todos sus bienes: como lo enseña santo Tomas, ^b siguiendo a san Ambrosio, y aun en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita: como se ordena en vna ley del fuero, ^c en la qual se manda, que no pueda vno mandar todos sus bienes presentes, aunque no mande los futuros, la qual ley, o leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Yglesia, conforme lo que resuelue Navarro, ^d diziendo, que estas no son propriamente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Yglesias las fauorece. Tambien se han de entender las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos sus bienes presentes, reservando para si el usufruto dellos, atento que los frutos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiende Couarruias. ^e

a S. Th. 2.2. q. 33. art. 10. ad 2.
b S. Th. 2.2. q. 117. ar. 2. ad 1.

c l. 7. tit. 12. lib. 10. lib. 5. copil. nouæ.

d Nauara. in manu. c. 36. num. 39.

e Couar. lib. 3. varia. c. 12. iuxta finem.

Nota 2.

f Couar. in rubri. de testa. 2. p. nu. 4.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 94. cõel. & nu. 1. & 2.

Nota 3.

h Ang. in 4. q. de donat. art. 1. diff. 1.

i F. M. Rod. vbi sup. cõel. nu. 3.

Nota 4. Kl. penult. C. de donat.

A competente: Empero es de notar, que la que excede de la dicha cantidad, y no se haze delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento, no se renuncie a la ley, que la prohibe: y la razon es, por la reuerencia que se deue al juramento, assi lo tiene con la comun fray Luis Lopez, ¹ y F. Manuel Rodriguez, ^m y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que la hizo, la pueden reuocar.

l Lup. lib. 22 negotian. c. 43. pag. 520. col. 2.

CASO III.

Preg. Si se puede vno vender a si mismo?
Resp. Que si: y la razon es, porque aunque no es señor de su vida, de tal fuerte, q se pueda priuar della por su autoridad propia, es guarda della, y como la guarde, se puede en qualquiera parte vender. Soto. ⁿ

m F. M. Rod. vbi sup. cõel. num. 4.

B guardada, y como la guarde, se puede en qualquiera parte vender. Soto. ⁿ

CASO IIII.

Preg. dos cosas. La primera, que diferencia ay entre el dominio de vna cosa, y entre el vso, y usufruto della. La segunda, si por derecho es el hõbre señor de todas las cosas que ay en el mundo?

n Soto lib. 42 de iust. & iur. re q. 5. art. 12. pag. 285.

Resp. A lo primero, que dominio es facultad en la substancia de la cosa: esto es, ser señor absoluto della, y poderla dar, o vender, o matar, si es animal. Vso, solo es vn derecho de aprouecharse de la cosa agena, estãdo en pie la substancia della. Vsufruto es vn derecho sobre ella, y sobre sus frutos: los quales puede el q la tiene veder, o dar, o alquilar a otro, como lo resuelue Soto, ^o el qual prouea esto bien, y cõ hartas razones y textos, y es comũ.

o Sot. vbi sup. q. 4. art. 1. p. 255. a

A lo segundo, que el dominio de vna cosa puede ser en vna de quatro maneras, natural, diuino, y humano, y este se diuide en dos: cõ uiene a saber, en aquel que nace *De iure Gentium*, y el otro es, el que se adquiere por derecho civil: Por derecho natural, no solo de todos los frutos de la tierra el hombre es señor, y tiene sobre ellos dominio, mas aun sobre todos los elementos (con algun concierto) tiene dominio, mas por el derecho de las gẽtes, y por el civil, y a los propios dominios rectamente estan diuididos, de fuerte, que cada vno pueda dezir, esto es mio, esto es tuyo, y assi no es señor de todas las cosas que ay el hombre, como lo resuelue Soto, ^p el qual tambien prouea esto bien.

p Soto vbi supra.

Nota para esta materia, aunque breuemẽte por auer se hecho particular mención del derecho natural y positivo, que quatro diferencias ay entre el derecho natural, y positivo: La primera de parte de la causa efficiẽte, porq ciertamente del derecho natural, causa efficiẽte es esse mismo Dios, como autor de la naturaleza, y del derecho positivo, es causa efficiẽte el hombre, segũ tres fuertes, como lo enseña santo Tomas, las quales se pusieron en el caso 53. del cap. 60. de compras y ventas.

Nota 2.

La segunda diferencia y principal entre el derecho natural y el positivo, es, de parte de la causa exemplar, y regla: porque la regla, y exemplar del derecho natural es la ley eterna en quanto es impressa en los entendimientos de los hombres, mediante la lumbrera natural que muestra, que cosa es justo y bueno: empero el derecho positivo tiene por regla la ley humana: la qual se deve de regular por la ley natural, en quanto ninguna cosa deve de contener, que repugne a la ley natural, imo que deve de tener cõcordancia con la ley natural, segun santo Tomas.^a

a 9. Th. 2. 2. q. 91. ar. 2. ad 1. & 2.

Nota 3.

La tercera diferencia es, de parte de la extension y ampliada de la potestad, porque el derecho natural obliga a todos, assi como a todos es comun la naturaleza racional: empero el derecho positivo obliga tan solamente a los subditos del Principe legislador.

Nota 4.

La quarta, y vltima diferencia se considera segun la inmutabilidad, o mutabilidad de en trambos derechos: porque el derecho positivo es mudable, *Per se loquendo*, segun la voluntad del legislador: empero el derecho natural, *Simpliciter*, & *per se loquendo* es inmutable, assi como su regla es inmutable y firme. Si quieres ver todas estas diferencias muy a lo largo, y ampliadas, miralas en Bañez.^b

b Bañ. de luf. & lare q. 75. art. 2. p. 1. 1. v. que ad 14.

Nota 5.

Finalmente el derecho en toda su latitud, lo primero de todo, es diuidido en derecho diuino, del qual es Dios agête, y en humano, del qual el hombre es criador y autor. Item lo segundo, el derecho diuino es diuidido en diuino, perteneciente al orden de la naturaleza, y en diuino perteneciente a la orden de gracia. Exemplo de lo primero, son los preceptos del Decalogo: y de lo segundo, exemplo son los preceptos de las virtudes Teologales. Item lo tercero, es diuidido el derecho diuino perteneciente a la orden de la naturaleza, en derecho natural, y en derecho sobrepuesto y añadido, *Ex beneplacito Dei*: dize se derecho natural, no solamente porq̃ pertenece al orden de la naturaleza, sino porque con natural distinto de la lumbrera natural es conocido, y obliga, o por consecuencia de aquella lumbrera natural, *qualiter multa precepta Decalogi deducuntur*. Empero el derecho diuino perteneciente al orden de la naturaleza, mas sobrepuesto y añadido por Dios al derecho natural, es aquel que por especial reuelacion de Dios es constituydo a los hombres en orden, para la buena gouernacion de la Republica, segun la humana policia: tales son los preceptos judiciales de la ley vieja: los quales de parte del objeto y materia no excluyen el orden de la naturaleza, y estos son muchos, ve in diuina Scriptura patet. Y en conclusion, el derecho diuino perteneciente al orden de la gracia, es diuidido, segun doctrina de santo

Exod. 12.

A Tomas, c en derecho cõnatural a esta misma gracia, y inmutable: y en derecho positivo. Exemplo de lo primero, son los preceptos de las virtudes Teologales: sin las quales en todo tiempo imposible fue agradar a Dios. Exemplo de lo segundo, son los preceptos de los Sacramentos, assi de la de la ley vieja, como de la nueva: porque los sacramentos de la ley vieja, aunque no dauan gracia, significauanla. Empero en la ley nueva, es cierto que cõfieren gracia, y son pertenecientes a la ley positiva en el testamẽto nuevo. Si quieres ver todo esto bien a lo largo, mira a Bañez,^d y al doctissimo padre y maestro Orellana,^e q̃ a el me remito. Para este capitulo es bueno el que viene.

c S. Tho. in solacio. ad 3.

d Bañ. vb. sup.

e Orella. in script. q. 75. art. 1. & 2.

B

Capit. XCI. De Donaciones.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que segun santo Tomas, f la donacion es vn dar liberal, que no pretende recompensacion: la qual es en dos maneras. La vna donacion entre viuos, y la otra por causa de muerte: donacion entre viuos es, quando la cosa que doy, antes quiero que la tenga otro que yo: causa de muerte es, quando quiero tenerla yo antes que el otro, a quiẽ la doy, el qual antes quiero que la tenga que mi heredero, segun Acor en la suma, y quando ay otra causa en la donacion, mas de la liberalidad, antes se dize recõpensacion que donacion, segun Panormitano,^g y Armila.^h Vno dio a vna dõzella vnas joyas ricas, para atraerla a que hiziesse lo que el queria, porq̃ si esto no pretediera, no se las diera: ella no cõfintio en ello, si està obligada a restituirselo?

f S. Tho. 1. 2. q. 2. ar. 18.

g Panorm. in rubrica tit. don.

h Arm. verb. dona. nu. 1.

Resp. Que si ella las recibio pudiendolas el dar, y se las dio sin significarle su intẽto, que todo el tiempo que no se lo significare, ni ella lo entendiere, las puede tener: mas no quando entendiere la voluntad con que las dio, no cõfintiendo en su torpeza, en la qual no deve consentir: y assi se las ha de boluer. *Ratio est. quia tunc deficit voluntas dantis*: y aun si antes de la copula por las tales joyas, le prometio su cuerpo, se ha de quebrantar la promesa, y boluer lo que recibio: mas si despues de la copula se da lo prometido bien lo puede tener, pues en tal caso no es illicita la donacion, pues entonces en esto se corresponde a la fidelidad. Esto tienen Flores Theologiarum,ⁱ y Medina Complutense, y fray Luis Lopez,^k y Cayetano, y F. Manuel Rodriguez,^l contra Soto, cuya opinion ha lugar en el facro exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del dante sino a la donacion hecha exteriormente. Y tambien nota, que en recibir y dar dones, tres cosas se deuen de cõsiderar. La primera la calidad del que da y recibe.

C

D

i El Theo. q. de donat. art. 1. dif. 6.

k Lup. libr. 1. instr. cõ. sc. 6. 44. p. 506. b.

l F. M. Rod. 1. tom. 69. concl. & 10.

La

La segunda, la caridad que se da. La tercera, el tiempo en que se da. La calidad de las personas, es a saber, si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La caridad de lo que se da, si es de gran precio, o pequeño: el tiempo, si da auiendo necesidad, o no la auiendo. De aqui se sigue, que el que vende una cosa estando puesto en necesidad, por menos mucho de lo que vale, no se presume que haze donacion de lo que del precio justo infimo se le quita, y assi ay obligacion de restituirse, salvo si despues libremente se lo remitiere.

Lo segundo se sigue, que lo que se da a una muger honesta puocádola con esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestado que aun que lo recibe, no consentira en cosa mala, es visto darselo, si ella es honesta y casta, que hablado moralmente, es cierto que por las tales dadiuas, y otras mayores no consentira en cosa mala: por que auiendo esto, y hecha la protestacion susodicha, presume, que lo que se dio, le hizo donacion dello: empero si ella no es persona de tanto credito, y se puede presumir, que consentira, no se presume que se le hizo donacion, salvo si ella una vez y otra porfiare, diziendo que lo recibe; mas que por todo el mundo no consentira en cosa de pecado: assi alegando a otros lo resuelve fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodrig. que le sigue.

Finalmente nota una cosa buena desta materia, y es, que vale la donacion quando uno da a otro mil ducados irrevocablemente con esta condicion, que el donatario este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida, de tal manera, que muerto el, no este obligado a darlos a los herederos del que le hizo la donacion: y que valga esta donacion se prueba, por que la donacion modal es licita, como lo dize los Doctores en el derecho, y esta no tiene injusticia alguna, pues el que da, y el donatario se pone a peligro de que viva poco, o mucho el donador. Ni contra esto, como dize F.M.R. obsta una extrauagante de Pio V. la qual prohibe hazerse algun caso en otra forma diferente de la que ella se pone, y la forma deste caso no se pone alli: por que a esto responde que la dicha extrauagante habla en el caso constituido por via de compra, o otro contrato equiualete: y en nro caso se habla en caso constituido por via de donacion modal. Ni obsta que viviendo el que da onze años despues de la donacion hecha reciba cien ducados mas de la suerte principal: por que responde, que ya se pone a peligro de vivir mucho menos: y mas que usura se comete quando se recibe algo mas de la suerte principal, en el contrato del mutuo: lo qual no es assi en los demas contratos de las compras, ventas, y alquileres: y lo mismo se ha de dezir de esta donacion modal, como lo aconseja Navarro en un consejo que dio.

CASO II.

P. Pedro pensando que deuia a Iua cien ducados se los dio, no explicádole ninguna cosa, si los

Primera parte,

A puede tener Iuan con buena conciencia?

R. que esta obligado en conciencia a boluerse los, sino ay causa ninguna por donde entienda que graciosamente se los dio, como lo resuelve Medina.

CASO III.

P. Vno fingio ser amigo de otro, o su pariente, o en su oficio, o estado copuero; por lo qual recibio algunas dadiuas, y se le hizo muy buen tratamiento: si este estava obligado a restituir esto que recibio assi enganosamente?

R. esp. Que si esto que recibio a el se le deuia ya por otra causa, que no esta obligado a restituirlo, como si estava en estrema necesidad, o castimas que si por ninguna no se le deuia, que lo esta. Concuera Medina. 8.

CASO IIII.

P. dos cosas. La primera, si vno quierdo tomar el abito en una religion, adonde podian heredar, antes que entrasse hiziesse donacion de su legitima a sus parientes, o al monesterio, adonde queria entrar, si esta donacion sera valida?

La segunda, si despues que entro la hizo en el tiempo que el Concilio quiere, y conforme el lo manda, y antes de la profesion muriesse, o se saliesse, si la tal donacion es valida?

R. esp. A lo primero, que sera valida sin falta ninguna, porque el Concilio Tridentino solamente habla de la donacion que se hiziere despues que vno entro, si la hizo antes de los dos meses de su profesion, y no de la que hizo antes que entrasse en la religion; como lo declararon los señores Cardenales de la reforma a petition del padre fray Gaspar Passarelo: aunque Navarro haze dize, que no es valida, y su razon es buena, y yo le seguiria por ella, si no estuiera de por medio la dicha declaracion, como le sigue F.M. Rodriguez. Empero lo dicho me parece, que se deve de tener. Ni obsta el poco credito que el dicho F.M. Rodrig. da a esta declaracion, diziendo, que el no ha visto della letras autenticas, y que Navarro no se acuerdo della, siendo tan curioso en traerlas. Lo vno, por que Navarro, aun que curioso, se pudo olvidar de traerla, quanto mas que no estava obligado a saber todas las declaraciones. Y

lo otro, por que yo no hallo que tenga menor autoridad el padre Passarelo, que en esto fue muy curioso, y se le pudo ofrecer, como se le ofrecio ocasion para pedir esta declaracion a los señores Cardenales, por razon del oficio que tenia que era de General en mi orden, que la que tiene otros autores, que el dicho padre fray Manuel Rodrig. cita, que refieren otras declaraciones de los señores Cardenales, y les da credito. Ni el P. Passarelo la pusiera en el compendio de los priuilegios, si a el no se le hiziera la dicha declaracion, y tuuiera letras autenticas della, pues fue tan docto que no inoro que conuene tener letras autenticas della: y que los señores

Cardenales su respuesta, sin falta, la consultarian

Medina de restitu. q. 240 fol. 77.

g Medina de restitu. q. 240 pag. 77. col. 4.

h Navar. lib 3. consil. de donat. conf. 8. fol. 107.

i F. M. Rodrig. tom. c. 904 concl. & num. 1.

k Cõpendio noranda priuilegioru fol. 208. & 209.

Nota 2.

a F. L. Lop. in Instruct. negot. lib. 1. c. 50 fol. 188 col. 1.

b F. M. Rod. tom. c. 95. concl. & num. 4.

Nota 3.

c Doctores in iure. cap. quia in omnibus de v. furis.

d F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 2.

e Navar. lib 3. consil. de donat. conf. 1. fol. 193. col. 1.

rian primero con su Santidad q̄ se la diessen, como lo han de hazer por fuerza, para q̄ sus declaraciones sean leyes, como q̄da dicho en el caso 4.º del cap. 62. de confessor (lo qual há de hazer en todas sus declaraciones) porq̄ a no ser así, de buena gana seguiria yo la opinion suya, y de Navarro, por ser la comun.

Nota 1.

Nota q̄ de la doctrina deste caso se colige, segun la mente del padre Passarelo, q̄ en la tal donacion se puede poner pacto y condicion, q̄ saliendo de la religion el q̄ quiere entrar, y haze la donacion, por qualquiera causa, no valga la tal donacion; aunq̄ tambien Navarro, a y F. M. Rodr. dizen a esto como a lo primero, q̄ la tal donacion es nula. ¶ Tãbiẽ nota q̄ Navarro

a Navarr. vbi sup. conf. 7.

Nota 2.

b F. M. Rod. vbi sup. versio. lo tercero.

tiene, q̄ la donacion hecha por el nouicio *causa mortis*, sin la solemnidad q̄ pide el Concilio es nula, aunq̄ F. M. Rod. b tiene lo contrario por mas pronable: y así me parece a mi, y lo tengo; pues el Concilio Tridentino solamente habla de las donaciones y remuneraciones q̄ se hazen inter vivos, mas no de las q̄ se hazen en testamento, o *causa mortis* Mira a F. M. Rod. c el qual respõde biẽ a las objeciones que aqui se suelen poner, y prauca bien su intento.

c F. M. Rod. vbi sup.

Nota 3.

Y concluyendo lo primero preguntado, nota, q̄ el q̄ hizo profission antes de la edad legitima, auiendo hecho renuñacion de sus bienes cõforme la forma del Concilio, si dentro de cinco años despues de hecha la profission reclamare, así como se declarara ser irrita la profission, como ordena el Concilio, d así se declarara ser irrita la renuñacion: mas si dentro de los cinco años no reclamare, así como es valida la profission, así es valida la dicha renuñacion; así lo resuelve Espino, e alegando las opiniones contrarias, q̄ acerca deste punto, antes del dicho Concilio Trident. auia, al qual sigue fray Manuel Rodriguez. f

d Conc. Trident. ses. 15. cap. 16.

e Spino in spec. testam. glos. 12. de legat. monach. nu. 60.

f F. M. Rod. vbi sup. nu. 5.

g Cupus lib. 2. instruct. ne got. c. 39. an minor possit donare. pag. 484. b

h F. M. Rod. vbi sup. nu. 6.

A lo segundo q̄ no sera valida, y esto, aunq̄ muriendose no la reuocasse expressamente: y lo mesmo sera si se saliesse. Todo esto consta por las mesmas palabras del Concilio, q̄ son estas: *Ac nõ aliàs intelligatur effectũ suũ sortiri, nisi secuta professione*; como lo dize F. L. Lop. g y tambien así lo respõdieron los reuerendissimos Cardenales interpretadores del sãto Concilio Tridentino, al P. F. Gaspar Passarelo, el qual les preguntò las dos dudas puestas en este caso a 22. de Octubre, de 1573. y le respõdierõ todo lo q̄ està dicho en el. Y cõ esto segundo cõuerda F. M. R. h el qual trayendo esta misma declaracion de los señores Cardenales hecha al P. Passarelo dize, q̄ aunq̄ no ay obligacion de dar credito a ella, pues della no ay letras autenticas; empero q̄ deue de ser admitida: el da la razon porq̄, por la qual y por ser opinion del P. Passarelo, y declaracion de los señores Cardenales, porq̄ sino lo fuera no la refiriera el dicho Passarelo, y por estar claro

A en las palabras del Concilio; se deue de seguir sin ninguna duda lo respondido.

CASO V.

P. Vno q̄ està casado, y no tiene hijos, empero tiene ascēdiētes herederos, q̄ son padres, o abuelos, q̄ podrá mādár por su testamēto? pues ya se sabe, q̄ el padre, teniendo hijos, no puede mas mandar, ni dar, del tercio y quinto?

Resp. Que segun la ley sexta de Toro, en el Reyno de Castilla, solo puede dar, o mandar entõces por su testamento a quien el quisiere la tercera parte de sus bienes: porque todo lo demas se ha de boluer a la raiz; porq̄ si fuera desto diesse otra cosa, la donacion serã inoficiosa: empero si solo tiene hermanos, toda su hacienda puede mādár, y dar en su muerte, a qualquier extraño q̄ se le antojare, como se hallara en la dicha ley 6. y 7. de Toro. i Trae este caso fray Luis Lopez. k

i Lib. 4. tit. 13 part. 6. & lex. & lib. 6.

CASO VI.

P. Vno por causa de muerte, o entre viuos q̄ dizen, queriendo dar a Iuan amigo suyo, casado, mil ducados por sola la amistad pasada, le dixo Iuan, que ya que se los queria dar, que no se los diesse a el, sino a su muger, y por darle contento lo hizo así, que se les dio: Si esta donacion es valida?

K F. L. Lop. lib. 2. instr. negot. c. 46. de renũ. facta filio obmerita. pag. 518. b

R. Que no, sino nula: empero fueralo, si como dixo al q̄ a el se los daua, q̄ era su amigo, q̄ se los diesse a su muger, le dixera, q̄ se los mādasse a su muger, y el otro se los mandara. Y la razõ es, porq̄ diziendo q̄ se los diesse a su muger, es, como si el mismo marido se los diera a ella: y la donacion simple no vale entre marido y muger, haziendose mientras està el matrimonio en pie, y así lo tiene la ley, l prohibiendo y anulando si se hiziere. Y la razon para prohibirlo, y anularlo, fue, porque no se despojen el vno al otro, por el demasado amor que se tiene el vno al otro: y no solo està prohibida esta donacion entre marido y muger, quando la haze el marido a la muger, o la muger al marido, sino aũ quando se haze por tercera persona: lo qual no ay quando es mandado, porque la mada que en Latin se llama *Legatum*, no haze donacion, pues por ella no se transfiere dominio (como se da y transfiere en la donacion) aũque se haga por muerte, y pueda ser reuocada: vt est in iure, m como lo tiene expressamente Tabiena, n y Armila. o

l l. si sponsus. ff. eod. tit.

Todo lo qual se ha de limitar y entender quando el que da *Causa mortis*, aya ya dado a Iuan su amigo los mil ducados, aũque no se los aya entregado; porque entõces tiene el dominio dellos, aunque puede el que lo dio reuocarlo (como queda dicho) empero quando solamente auia determinado de darlos al dicho Iuan, aunque Iuan diga que se los de a su muger, y a su instancia lo haze valdra la donacion, mudado el proposito; porque como dize Tabiena,

m In d. l. si sponsus. ff. eod. dem tit.

n Table verbo donat. j. num. 2.

o Armill. in eodem v. nu. 1. & 12.

na, vbi supra, desta suerte, Ratio cessat diuersi-
ratis de legato: y lo mismo tiene Siluestro do-
natio 3. nu. 3 y se tocara adelante en lo sexto
del caso doze, note se.

CASO VII.

Preg. Vna biuda al tiempo de su muerte lla-
mó a tres, o quatro hijos que tenia, entre los
quales auia auido a vno por adulterio, el qual
juntamente con los demas possiea ya los bie-
nes de su padre como todos los demas, por
ser tenido por hijo legitimo, y teniédolos to-
dos juntos les dixo: Hijos míos vno de voso-
tros he auido por adulterio, y los bienes de
mi marido los posee contra derecho: yo por
no irme desta vida con este pecado, antes que
muera entiendo declarar quien de vosotros
es, si vosotros no cedéis de vuestro derecho,
y perdonáis cada vno de por sí, al que no es le-
gitimo, haziendole donació y gracia de la ha-
zienda que tiene, y le ha de esber de mi par-
te, y tiene ya de mi marido. Entonces los hi-
jos por estar cada qual dellos en duda, si era
el, o no, el auido por adulterio, el vno al otro
se hizieron donacion y gracia de lo que pos-
seían, y auian de possier. Lo que se pregunta
es, si esta biuda hizo bien, presupuesto que de
descubrirlo no se le auia de seguir, ni se le si-
guio peligro ninguno en su fama, ni vida, por
que a seguirsele, a nada estaua obligada?

Resp. Que aunque algunos dicen, que fue
bueno, y buen consejo, que no lo fue. Y la ra-
zon es, porque por aquello en ninguna ma-
nera fue quitado el daño seguido por el adul-
terio, ni fue deliberacion suficiente: y assi cier-
to esta absolucion de deuda que vno a otro se
hizo, no fue voluntaria donacion, sino coar-
ctada: y tambien que desta cautela a aquel que
es hijo legitimo ningun provecho le vino, si
no todavia se está damnificado, ni tãpoco a-
quello huiera perdonado, si supiera cierto
otro hermano suyo ser el auido por adulterio,
antes coarctado por miedo que la madre a el
no le manifestasse por espurio, consintio en
aquella deliberacion y donacion, el qual con
sentimiento no es suficiente, como lo dize
Covarruuias, a

Nota 1, Nota, que la donacion hecha con qualque-
ra miedo es nula en el fuero interior, pues el
miedo, o sea graue, o el que cae en varon con-
stante, o sea pequeño, quita las fuerças a la li-
bertad que en la donacion ha de auer. Assi lo
tiene Navarro, b siguiendo a Adriano, y a en
trambos fray Manuel Rodriguez: c el qual si-
guiendolos añade, que en el fuero de la con-
ciencia no vale la donacion que no se haze cõ
libertad, aunque en ella no aya tanto miedo,
quanto requiere el fuero exterior para anu-
larla: y assi las opiniones q̄ acerca desto trae
Cordoua, d se deuen entender en el fuero ex-
terior. Esto mismo tiene Tomas Sánchez, e de
Primera parte,

A la religiosa Compañia de Iesús. De aquí se si-
gue, que si alguno remite a su deudor, a mas
no poder, parte de la deuda, puede el acreedor
tomar algo secretamente de sus bienes en re-
cõpensa desto q̄ le remitió, porque la dona-
ció ha de ser libre: assi lo tiene Siluestro, f

f Syluest. veñ
bo donat. 12
q. 12. §. 16.

Y finalmente nota, que si el que haze la do-
nacion con miedo, la confirmare con juramē-
to, obligado queda a cumplirla, salvo si alcan-
çõ relaxacion del. Verdad es, que el donata-
rio está obligado a remitir esta donacion, y
restituir lo que por virtud de ella tenia acepta-
do, como lo dizen comunmente los Doctõ-
res, g y fray Manuel Rodriguez. h

Nota 2-

g Doctores
cap. si veros
& in c. debi-
tores de iure
iuran.

h F. M. Rod.
vb. sup cõcl.
& num. 3.

CASO VIII.

Preg. Vno sabe en que parte está vna cosa
hurtada, no quiere dezir adonde la hallaran,
si no se lo pagan: si por esto le dieron alguna
cosa, si la puede tener?

Resp. Que no, y lo mismo será si lo pide
por auerse hallado la cosa hurtada, si en ha-
llarla no huuo trabajo, ni gasto, sino es que
graciosa y libremente se lo dè el señor de la
cosa hallada. Covarruuias, i

i Covarr. reñ
gul. peccat. 2
p. cõcl. 33.
num. 5.

CASO IX.

Preg. Si el que compra al fizado, o sea se o-
tro qualquier deudor de otra deuda, diere a
su acreedor alguna cosa: si ha de ser por su a-
creedor tomada en pago de la deuda, o si es
donacion que se le haze?

C Resp. Que de vna manera se ha de juzgar,
estando en el foro exterior, y de otra manera
estando en el de la conciencia: porque en el
foro exterior, mientras q̄ otra cosa no fuere
expresa, o no aparecieren presunciones pro-
uables en contrario, en recompensacion de la
deuda se ha de juzgar auerse dado: empero
hablando en el foro de la conciencia, quando
el deudor a su acreedor diere alguna cosa gra-
ciosa, y liberalmente, no acordando se de la
deuda que le deuia: etiamsi sit in tali habituali
disposicione tantum dispositus, que si se huiera
acordado, no graciosamente, sino por la deu-
da, y en pago della, aquello q̄ ya le dio se lo
huiera dado, segũ fray Martin de Ledesma, k
aun queda obligado en conciencia a pagar la
deuda, porque lo q̄ assi fue dado, no se cuenta
en pago de la deuda. Otra cosa empero sería,
aunque no tuuiesse aõualmente intencion de
cõpensar la paga por aquello q̄ dio a su acree-
dor (por q̄ actualmente no admitió el deuerle
deuda) si entõces tuuo intencion alomenos vir-
tual, por q̄ antes en su animo este deudor auia
determinado entre sí, diziendo, Si alguna cosa
diere al acreedor, quiero daria en recõpensa
de la deuda, por q̄ entõces en la paga de la
deuda ha de ser cõrado: y en este caso tendra
verdad la sentençia de Baltanatio: l por q̄ de
otra suerte no la tendra, sino es en el fuero
exterior, segun fray Luis Lopez, m

k Ledesm.
in 4. senten.

l Baltana. in
sum. Marga-
rita confes-
forum.

m Inpus lib.
2. dõitõcl. ne
got. c. 3. pag
198.

a Covarr. re
gul. peccatũ
a. p. relectio.
pag. 12. nu. 6
in fine.

b Nauarr. c.
17. nu. 4. §. 4.

c F. M. Rod.
1. tom. c. 95.
concl. & nu.
2.

d Cordo. de
casib. q. 80.

e Thom San-
chez lib. 4. d
cõsentu con-
fõ. disput. 9
nu. 4. tom. 1.
de matrimo-
nio.

CASO X.

Preg. Si la donacion, o mejora que puede hazer el padre al hijo, o hijos, nieto, o nietos en el tercio y quinto de sus bienes, y no mas, si vna vez ya hecha la puede reuocar?

Resp. Que hasta la propia muerte la ley primera de la Recopilacion nueva, a le concede poderla reuocar, sino es en tres casos en ella puestos. El primero, quando los padres ayan puesto en posesion de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas a la persona para ser aumentada con la tercera parte.

El segundo caso es, quando delante de escriuano aya entregado al hijo que haze donacion, la escritura de la tal donacion.

El tercero caso es, quando el tal contrato aya sido trauido y hecho por causa onerosa con tercera persona: conuiene a saber, de casamie tos, o de otra cosa semejante, porque en estos tres casos se guarda, q̄ la donacion del tercio y quinto no puede por los padres, o donadores ser reuocada, sino fuesse que estos que hazen la donacion, en esse mismo contrato de la donacion reseruassen para si el poder y facultad de reuocar, o si no interuiniere otra causa, por la qual, segun los derechos del Reyno las donaciones perferas y hechas, segun de recho, sean reuocables, y se ayan de venir a reuocar: si el que las hizo quisiere reuocarlas; como lo dize fray Luis Lopez. b

CASO XI.

Preg. Si la donacion hecha entre el padre, y el hijo no emancipado, es valida, por quanto estando assi se reputa vna misma persona con el padre?

Resp. Que la donacion hecha por el padre al hijo no emancipado, no vale: ni al contrario, sino da el padre por causa de dote, o de matrimonio, o si no da al hijo cosas mouibles pro bello: esto es, q̄ le prouee y adereça, como quien es, para ir a la guerra, de todo lo necesario para ir alla, o si no le da de los bienes aduenticios, de los quales el uso en la vida, es adquirido para el padre, dandole el usufruto. Y finalmente, si no da al hijo por causa de merecimientos y seruiços del recibidos, tanto quanto el padre daria a vn extraño. Mas, para que en el foro exterior valga la donacion por causa de merecimientos, han de ser prouados y aueriguados los merecimientos: ni bastara dezir el padre auer recibido del hijo tales plazas, obediencias, y seruiços: y si se esta en duda, porque no lo declaro, en tal duda ha de ser presumido darlo el padre por causa de los merecimientos, si verdaderamente precedieron, porq̄ de otra suerte se presume solo por liberalidad auerlo dado: como lo dize Acursio, c y le sigue fray Manuel Rodriguez: d y adierte, que para que valga esta donacion remuneratoria es necesario que no exceda de

A los merecimientos, porq̄ de otra manera se haria fraude a la ley que prohibe al padre hazer donacion a los hijos: lo qual se entiende del exceso muy perjudicial a sus hermanos; porque como dize santo Tomas e en la remuneracion y gratificacion conuiene, que el q̄ remunera no ande, como dizen, a pie con bola, sino q̄ ha de dar algo mas de lo recebido. Nota q̄ tambien vale la donacion entre hijo y padre en todos los casos, en los quales vale entre marido y muger. Nota que la donacion remuneratoria hecha por el padre, o madre, al hijo, q̄ aunque sea confirmada con la muerte, no es valida (aunque no sea reuocada en la vida) en aquello q̄ excede a lo que pueden disponer, q̄ es en el tercio y quinto. Y tambien nota, q̄ el hijo que de sus trabajos no recibio remuneracion del padre en la vida del padre, ni desto se concertò con el, ni protestò q̄ lo auia de pedir despues de la muerte del padre, q̄ ya no puede aquella remuneracion demandarla a sus hermanos herederos, porq̄ se juzgara auerlo hecho con amor filial; como lo dize fray Luis Lopez, f y q̄ da dicho en el caso 9. del cap. 40. de bienes de hijos y mugeres.

CASO XII.

Preg. Si la donacion hecha del marido a la muger, o de la muger al marido, despues del matrimonio de presente, o antes, para el tiempo que ya fuere contrahido, es inualida en la vida?

Resp. Que lo es, porque en la vida es reuocable, aunque por la muerte es confirmada. Dize, q̄ era en la vida inualida, porq̄ quando al marido, o a la muger se le antojare, antes q̄ muera la puede reuocar, vt est in iure: g empero es valida y licita la dicha donacion en los casos q̄ se siguen. Lo primero, si da Emperador a Emperatriz, o Emperatriz a Emperador: vt etiam est in iure. h Lo segundo, si el que da, da dinero para reparar las casas quemadas y consumidas con fuego: vt etiam est in iure. i Lo tercero, quando el que da, no por esso q̄ da mas pobre, aunque el otro se haga mas rico: vt est in iure. k Lo quarto, quando el que recibe no se haze mas rico por esso, aunque el q̄ da quede mas pobre: in iure. l Lo quinto, si es dado para el tiempo del matrimonio acabado: conuiene a saber, que la cosa sea del otro seguida la muerte del que da: vt est in iure. m Lo sexto, quando lo que es dado de qualquiera especie que sea, es dado por causa de muerte, etiam in iure, n sino es que se priue del poder y facultad de poderlo reuocar: porq̄ entonces, segun la glosa o no vale, por que segun Iulio Claro, p si el q̄ da dize, que el da por causa de muerte, y promete de no reuocar aquella donacion, se juzga ser donacion entre vivos: la qual entre marido y muger esta prohibida, porq̄ vno a otro, por el amor que

e S. Tho. 2. 2 q. 106. art. 6

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

f Lopus 2. p. Instruct. con scient. c. 22. q. 2. concl. 5.

g l. 1. ff. de donat. inter viu. & vxo.

h l. pecu. C. cod. tit.

i l. quod si vlt. ff. eodem tit.

k l. sed. & si constanc. ff. cod. tit.

l l. quod autem.

m l. si interim ff. cod. tit.

n d. l. sed interim.

o Glos. in d. l. sed interim.

p Iulio Claro de donat.

a l. 1. Recop. nou. tit. me. joras lib. 5.

b l. 1. up. Instr. tom. conf. 2. p. c. 21. q. 2. concl. 3.

c Acurs. in l. si donat. C. de collatio. nib.

d F. M. Rod. 1 tom. c. 93. concl. & nu. 1.

que vno a otro se tienen, no se despojen: aunque fray Manuel Rodriguez, a dize acerca de esto sexto, que no es valida, porque aunque el legado q haze el marido a la muger, vale, y se confirma con la muerte: empero la donacion causa mortis que le haze, no vale, ni se confirma con su muerte, si no precedio entrega della: la qual entrega no se requiere en el legado, como lo nota Iason, b y Hernando de Loazes, c diziendo ser esta comun opinion, q es lo propio q queda dicho en el caso sexto. Lo septimo vale la donacion quando da la muger al marido para alcanzar alguna honra, o dignidad: etiam est in iure. d Lo octauo, quando el marido durante el matrimonio perdona a la muger el dote prometido, en parte, o en todo, segú Bartulo. e Lo nono, si para sustentacion suya, y de los suyos, el marido seña la a la muger vn tanto para cada año, o mes, mientras que viuere, hasta los frutos del dote, y no mas. Esto nono es de Hostiense, y assi lo tiene la glosa. f Lo decimo, vale la donacion remuneratoria entre marido y muger, la qual no es propiamente donacion, y por tanto no está prohibida por derecho. g Tambien lo será concurriendo lo que se dirá en el caso que viene, adonde se pone otra cosa buena para esta materia. Concuera Armila, h y fray Luis Lopez. i

CASO XIII.

Preg. Vno por ser viejo hizo donacion de tierra cantidad a su muger por ser muy muchacha y niña, por razon de en esto recompensarlo, o por ser ella mejor nacida: si esta donacion es valida, porque la donacion entre marido y muger, por derecho es prohibida, sino es en las diez cosas del caso pasado, entre las quales esta no se puso.

Resp. Que esta donacion que se haze por razon de la vejez, o por no ser tan bien nacido, es valida, porque parece remuneratoria. Empero adierte, que esto puede ser hecho en el acto y tiempo q se constituye el dote, y no despues: porq de otra fuerte las mugeres muchachas q tienen maridos viejos los despojarian de sus bienes. Nota vna cosa buena, que la manda dexada a la hija, a la qual se deuia el dote, parece ser dexada en paga, o en parte de la paga, porque es deuda que por ley es deuda: assi lo dize Siluestro. k Otra cosa seria, si el marido deuiendo el dote mandasse a la muger alguna cosa, porque podra entonces ella pedir vna y otra deuda, como lo tiene fray Luis Lopez. l

CASO XIII.

Preg. Si la donacion que entre marido y muger es inualida, puede ser hecha firme, y que valga?

Resp. Que lo puede ser. Lo primero, por juramento: assi lo afirma Panormitano, m Primera parte.

A ziendo, ser esta comun opinion, ni ser tal juramento contra bonos mores naturales: lo qual otra vez confirma in iure, n diziendo esto no ser cõtra el bien publico, ni contener alguna torpeza de parte del q jura. Mas, q en las donaciones quando se hazen por escrituras, q en estas escrituras pueda sin pena ser puesto juramento, es cõcedido en la Recopilacion nueva de las leyes. o Lo segundo, es confirmada con la muerte del q da, y no reuocada tacita, o expressamente, vt est in iure: P con tal, que no passe de quinientas piezas de oro, porque si fuere mas, y sin demostracion, no será confirmada, si en la muerte no la aprouare: y entonces valdra assi como manda que no ha mester demostracion, segun la Glosa. q Lo tercero vale la donacion entre marido y muger hecha con simple promissio, sino interuiene entrega de la cosa dada en la vida del que da, porque es confirmada con la muerte, vt est in iure, r como lo dizen Siluestro, s Armila, t y fray Luis Lopez, u y fray Manuel Rodrig. v y Couarruias. u

CASO XV.

Preg. Si vale la donacion hecha entre los desposados de futuro, pues no vale entre los que está ya casados, como queda dicho en los dos casos passados, sino es en los casos q alli se dixo?

Resp. Que si, aunque despues en aquel mismo dia contraygan matrimonio, segú la glosa, x como lo tiene Armila, y F. L. Lopez. z

CASO XVI.

Preg. en lo segundo del caso 14. q da dicho, q la donacion hecha entre marido y muger, q no passa de quinientos solidos, q es quinietas piezas de oro, que vale, cõfirmada cõ la muerte. Lo q aora se pregunta es, si vno de estos tales casados entrasse en religion, y professasse, si con la profesion que es muerte ciuili, es confirmada semejante donacion?

Resp. Que acerca deste caso ay opiniones contrarias, y cõcertandola breuemente digo con distincion: conuiene a saber, q tan solamente en las religiones q poseen en comun,

por la profesion dellas, no es confirmada la donacion con tal muerte; esto es, con tal profesion, aunq antes de cõsumar matrimonio, el que dió y entró en alguna dellas ay professado: porq la muger, o marido donatario deue de aguardar a la muerte natural del professado: porq aũ está el negocio dependente, podria ser en tal caso morir antes la muger, o marido donatario, que el que hizo la donacion: y assi es verdadera la sentençia de Vicencio. a Empero nota, que si hablamos de las religiones, que ni en particular, ni en comun poseen, como es la de los Menores, entonces por la profesion desta orden, hecha antes de cõsumar matrimonio (porque tal profesion

n Cap. cum contingat de iure iurado.

o Lib. 4. tit. 1. l. 12.

p In dict. e. donatio.

q Glos. in d. c. donatio.

r l. quod scio C. de donati. non inonor.

s Syluest. verbo donat. 2. q. 5.

t Armil. in cod. loco nu. 24.

u Lup. lib. 2. instr. ne got. c. 47. p. 523. a

v F. M. Rod. 1. tom. c. 92. concl. & nu. 2.

w Couarr. in rubr. de test. 2. p. num. 10. & in c. quantum pactum. 2. p. §. 6. nu. 4.

x Glos. in c. de donat. & l. inter eos ff. eodem tit.

y Armil. vbi sup. nu. 25.

z Lup. lib. 2. instr. ne got. cap. 47. pag. 523. a p. 124. a

a Vincen. in dist. cap. de natio.

F. M. Rod. 1. tom. c. 92. concl. & nu. 3.

b Iason in l. frater. ff. de condic. inde bit. col. pen.

c Loazes in l. filiusfamil. §. 101. nu. 81. ff. de legat. 1.

d l. quod ad ipsed. ff. cod. tit.

e Bart. in l. si constante. C. de donat. nup.

f Glos. in l. ex animo ff. de donat. inter virum & vxorem.

g l. quod autem. ff. eod. tit.

h Armil. verbo dona. nu. 23.

i Lupus instruct. consen. cap. 22. q. 6. & lib. 2. instruct. ne got. c. 47.

Nota 1.

Nota 2.

K Syluest. le garum. §. 8. 21. l. Lupus vbi supra.

m Panorm. c. de natio. cod. tit.

es muerte civil q̄ defata el matrimonio) bien es confirmada la donacion hecha antes, segun Juan Andreas, y Calderino: la sentēcia de los quales en este sentido es verdadera. Otra cosa seria, si la profesion de qualquiera religiō q̄ sea, si quiera sea de la que posee en comun, si quiera sea de la que ni en particular, ni en comun posee, fuesse hecha despues de consumado el matrimonio de consentimiento del marido, o muger, porque entōces por ella no es confirmada la donacion, porque no es confirmada, sino es por profelsion que sea muerte civil que defate el matrimonio; lo qual no es la profesion despues del matrimonio consumado, porque no le defata. Mira a Siluestro, ^a y fray Luis Lopez, ^b y fray Manuel Rodriguez. ^c

CASO XVIII.

Preg. Si la donacion hecha a la Yglesia, debaxo de condicion, sino guardandose la condicion puede ser reuocada, y con que autoridad, si lo ha de ser?

Resp. Que aunque no se guarde la condicion no puede ser reuocada, sino es que estē expressamente puesto en la donacion que lo pueda ser, no guardando se la condicion, vt est in iure: ^d y la razon estā en la mano: conuiene a saber, porq̄ lo dado asy, parece auer se dado principalmente por la salud del anima, vt etiam est in iure. ^e De adonde se sigue, que la condicion puesta en este caso, no parece causa final, sino impulsua: la qual aunque cesse no cessa el efeto, sino es q̄ huuiesse auido expreso aq̄to que fuesse reuocada, vt etia in iure. ^f Y de aqui veras, que este caso y los dos vltimos del capitulo 97. que trarara de enagenar, no sō todos vnos, pues alli aura expreso aq̄to que pueda ser reuocada, no guardandose la cōdicion: y para q̄ entiendas qual es causa impulsua, o motiua: y qual causa final, sea estē el exemplo. v.g. como si por ruegos de Pedro vn Medico curasse a vn enfermo, los ruegos de Pedro son causa impulsua, o motiua, y el sanar al enfermo es la causa final. De lo dicho se sigue, que si el testador mandō alguna cosa para la fabrica en su honor, y de la Republica, si esto con razon fuesse impedido, este dinero mandado se ha de cōuertir en otro vso que sea en honor del testador, y no se ha de reuocar la manda, porque para su honor, es la causa final.

Nota 2. Nota lo segundo, que quando en la donacion hecha a la yglesia debaxo de tal modo y condicion, es expreso q̄ no guardada la condicion, pueda ser reuocada, q̄ si solo el Prelado es el que no guarda la condicion, no serā reuocada, segun Vincencio, ^g porque el delicto del Prelado, no daña a la Yglesia, como se dize en derecho. ^h Otra cosa seria, si el Prelado cō el capitulo juntamente la condicion, o modo en

A este caso no guardasse: y t̄bien seria lo contrario quando debaxo de condicion propia fuesse dado a la Yglesia, porq̄ entōces solo el Prelado, no guardando la condicion, o modo, la donacion no valdra, porq̄ el Prelado en los bienes q̄ han de ser adquiridos, puede dañar a la Yglesia, empero no en los ya adquiridos, vt notat glosa, & Doctores, ⁱ & Innocē. ^k

Nota lo tercero, q̄ quando se dize, q̄ pueda ser reuocada, q̄ se requiere sentēcia de juez, segun Hostiense, aunq̄ otros dizen lo contrario, y no vā muy fuera de camino, antes me parece q̄ vā muy en el, por lo q̄ se determinara en el caso del capitulo 99. q̄ trarara de enagenacion, aunq̄ lo primero tiene por mas verdadero, fray Luis Lopez, ^l sino fuesse que la donacion dixesse, que por propia autoridad pueda ser reuocada, porq̄ entōces por propia autoridad lo puede ser, sino fuesse, que ya fuesse hecha cosa sagrada: vt in iure, ^m o sino fuesse de hecho restitidora, porq̄ entōces el pacto no valdria, porque se daria materia de venir a las armas: vt ait Bartulo. ⁿ

Finalmente nota lo quarto, q̄ la donaciō hecha a la Yglesia, q̄ se haze a Dios principalmente, q̄ ni por ingratitud del Prelado y capitulo juntamente puede ser reuocada, segun Panormitano. Si vn monesterio fue fabricado por algun Principe, o señor, al qual todos los religiosos con su Prelado fuesen ingratos, no se ra destruydo por la ingratitud, sino echados aq̄llos religiosos por fuerza fuera del, otros han de ser restituidos, y asy antes son castigadas las personas que la Yglesia: lo qual parece justo. Mira a fray Luis Lopez, ^o y a Siluestro, ^p y a Tabiena, ^q y a Armila. ^r

CASO XVIII.

Preg Si el que hizo donacion de todos sus bienes, o renunciō su beneficio, por hazerse pobre, para oponerse a vn colegio, o a otra cosa que no se dara sino a pobres, se haze habil para ello?

Resp. Que si la donacion de los bienes no es irreuocable, o se haze con pacto de retro donando, no es habil, porque es fraudolenta, y lo mismo digo de la renunciacion del beneficio que se haze con pacto de retro renunciar y ceder por la misma razō, y porque es simonia, y por consiguiente nula, ni por ella vaca el beneficio. Lo segundo digo, que se haze habil, si la donacion es irreuocable, y la renunciacion pura, sin pacto de retro donar, o expreso, o tacito de retro renunciar, como lo dize expressamente Nauarro: ^s el qual trata esto mas largo: empero en lo que estā dicho se resuelue.

CASO XIX.

Preg. Porq̄ causas la donacion hecha entre marido y muger, que no passa del numero puesto en lo segundo del caso catorze, y que

Doctor 16. q. 6. K Innocen. cap. fraternitatem de donat. Nota 3.

Lupus lib. 2. instruct. no got. c. 48.

Si quis curia C. de episcop. & cleric. n Bartol. l. creditores. C. de pign. Nota 4.

Lupus vbi supra.

Syluest. verbo donat. l. 1. §. 17. q. 12.

Tabien in eod. verb. l. 1. §. 15.

Armilla in eod. ver. nu. 13.

N. quart in add. l. ad c. 17. in 107.

Syluest. verbo donat. 2. num. 5.

F. L. Lopez vbi sup.

F. M. Rod. 1 tom. c. 92. concl. & nu. 2.

De conditio. apposit. c. verum.

Extra de testa. requisit.

F. L. menta. Nota 1.

Vincen. in cap. verum de condit. apposit. h in regul. delictum lib. 2. o 6.

con la muerte es confirmada, puede ser reuo cada antes della?

Resp. Que por las siguientes. Lo primero, quando el que da le pesa, y pesandole la reuoca: vt est in iure. ^a Lo segundo, por enagenacion de la cosa dada, como tambien se dice en derecho. ^b Lo tercero, quando el que da empeña la cosa dada, y ninguna otra cosa especifica: vt etiam in iure. ^c Lo quarto, quando muere antes el donatario, vt est etia in iure: d y lo mismo, si entrambos mueren juntamente, segun la glosa: ^e y lo mismo si entrambos fueron presos de los enemigos, y ninguno buelue, porque parece entrambos juntamente auer perecido, segun Acor. Lo quinto, quando es hecho diuorcio ex displicencia, si de otra suerte no parece auer querido que valga la donacion, etiam in iure. ^f Otras cosas tambien ay que la reuocan, como esta in iure. ^g Con la comun conuerda Armila. ^h

CASO XX.

Preg. Presupuesto, como cosa cierta que es, que lo que el hijo de familias despendiere en juegos, o con mugeres, o en vestidos trasordinarios, que esta obligado a recibirlo en parte de su legitima: si el padre al tiempo de su muerte haze donacion a vn hijo que tuuo mal inclinado de lo que le tomò de su hazienda para jugar, o dar a mugeres, y sacar vestidos trasordinarios, si se puede quedar con ello, o si esta todavia obligado a tomarlo en parte de su legitima?

Resp. Que Navarro ⁱ tiene, que no lo puede tener, sino que esta obligado a contarlo en su parte, porque la donacion hecha del padre al hijo, o al contrario, del hijo al padre, no vale: lo qual prouea, ex lege final, ^k porque son reputados por vna persona. Y esto es bueno, aunque Navarra ^l dize, que no haze mal el hijo en recibir lo que tiene con consentimiento del padre, sino fuesse ta demañado el agrauio de los demas hijos, o en fraude dellos, q constasse por derecho natural ser illicito.

Para este capitulo es bueno y propio el capitulo pasado, que fue de dominio, y principalmente lo es lo del caso segundo, adierte lo: y tambien lo es el capitulo 32. de Mandas en testamento en la segunda parte.

Capit. XCII. Delos dones del Espiritu santo.

CASO PRIMERO.

P Reg. Quantos son los dones del Espiritu santo?

Resp. Que son siete, espiritu de sabiduria, espiritu de entendimiento, espiritu de consejo, espiritu de fortaleza, espiritu de sciencia, espiritu de piedad, espiritu de temor de Dios.

Primera parte.

CASO II.

P. Quantos son los frutos del Espiritu santo?

Resp. Que son doze. El primero es caridad; *Primero* fruto nobilissimo, y raiz de todos los bienes, sin la qual no aprouechar nada todos los otros bienes, y ella no puede estar sin los demas bienes; con los quales el hombre se haze bueno, y por esso se llama vinculo de perfeccion, por q contiene en si toda perfeccion. El segundo *Segundo* fruto, es gozo; el qual haze q el hombre espiritual sirua a Dios con alegria. El tercero es *Tercero* paz, de adonde nace, q el hombre en medio de las tempestades deste mundo conserue el animo tranquilo y quieto. El quarto es paciencia, *Quarto* que tiene por oficio sufrir las cosas aduersas desta vida. El quinto es loganimidad, que declara la grandeza del animo en esperar los bienes de la futura felicidad. El sexto es bondad, q a nadie haze mal, antes a todos quiere bien. El septimo es benignidad, q inclina a familiaridad y dulçura en las palabras y costumbres. El octauo es, mansedumbre, q mitiga y refrena todos los mouimientos de la ira. El nono es Fè, para con los proximos; la qual haze que seamos fieles, y verdaderos en cumplir nuestras promessas y palabras. El decimo es modestia, que todo fastio y arrogancia escluye. El vndecimo es continencia, por la qual no solo nos abstenemos de los manjares, sino tambien de toda maldad. El duodecimo es castidad, q conserua la alma casta, en el cuerpo casto y limpio.

Capitulo XCIII. De Doctores.

CASO VNICO.

P. A los Doctores, y Maestros, q cosas ha de preguntar el confessor confesandolos?

R. Que los pecados de los Doctores y Maestros son los siguientes, y por ellos los puede examinar. Lo primero, si se hizo Doctor, o Maestro, siendo insuficiente. Lo segundo, si tomò el grado por vanidad, o por mal fin. El tercero, si hizo Maestro, o Doctor al q no lo merecia. Lo quarto, si cúplio los juramentos de la vniuersidad. Lo quinto, este genero contiene los pecados q cometen en la enseñanza: conuene a saber, si lee sciencias, o artes prohibidas; si tenièdo salario suficiènte pide a los discipulos mas; mayormète si son pobres: si ensena publicamète Escritura, o Teologia, estando en pecado mortal publico: si sièdo Doctor en Leyes, o Medicina, admira a sabièdas religiosos, o Sacerdotes, y a qualesquier clerigos constituidos en dignidad a sus lecciones: si no pone diligencia en q sus discipulos aprouechen en letras y buenas costumbres: si tiene competencia con los otros profesores: si busca malas industrias para quitar a los otros los oyentes que les oyen, o les quieren oyr.

Capit. XCIII. De dotes de mugeres.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que dote como coligē los Canonistas, a es aquello que es dado al varon dela muger, o a otro en su nōbre para sustentat las cargas del matrimonio, y el dote es propio patrimonio de la muger que dura tanto, quanto dura el matrimonio: el qual matrimonio acabado tambien el se acaba, porque sin el, no puede ser, vt est in iure: b y conuicne que el matrimonio sea contraydo de iure, y de hecho, para que se diga dote, como tambien estā definido en Derecho, c y lo trae Armilla. d Vn hombre rico se caso con Maria hijadalgo, pensando que estaua donzella, y no le estaua, aunque era secreto: en los conciertos de los casamientos la dotō, para despues de sus dias en dos mil dueados: quando la conocio no sintio la falta: murio el, ella quedō sin hijos, si estā obligada a restituir este dote, o mejora, atento que ya se lo han dado?

Resp. Que si la causa final y principal, por que el la doto, fue, porque estaua virgen, de tal fuerte, que a entender lo contrario no la dotara, que estā obligada a restituir el dote, o mejora, averiguando tambien, que nunca el marido conocio este engaño, porque si lo conocio, y despues hizo vida maridable cō ella, parece que ya perdonō este engaño, y de nueuo le hizo merced dī: empero si la causa final y principal de casarse con ella, y dotarla, no fue sola, ni del todo aquella calidad de estar virgen, sino tambien por ser noble, honrada, y hermosa, de fuerte, que aunque entendiera la falta secreta disimulara, y se casara cō ella, aūque no de tan buena gana, ni la dotara tan crecidamente: entonces ella ha de restituir, no toda la dote, sino parte della, mas, o menos, segun entiende que la acrecentō pensando que estaua dōzella, y la restitucion se hara a los herederos forçosos del, si los ay, y sino a quien ella sabe que el lo dexara en su testamento si lo tuuiera, y lo huuiera de mandar: y sino lo sabe, mejor es, q lo de a pobres vergonçates, y a Hospitales necessitados, y para casar huerfanas pobres, por su alma del y de sus difuntos: porque desto ay mayor necesidad que de Missas y capellanias, como lo dize Syluestro, e Medina, f Cordoua, g F. Luis Lopez, h y F. Manuel Rodriguez. i

CASO II.

Preg. Presupuesta vna verdad, y es, que quando a vna muger se le prueua vn adulterio, que la tal muger pierde el dore que tenia, y lo adquiere el marido: como lo resuelue Armilla, k y Tabiena, l con la comun, y que lo mismo fera segun estos autores, si ella de su propia volūtat se va, o el marido la expelle

A por ser el adulterio publico: lo qual no hara, si por sentēcia de juez seglar se haze el diuorcio, porque no es juez competente. Lo mismo dize Iuan Andreas, m y lo mismo se ha de dezir tambien del varon adultero, porque pierde la donacion por las bodas, y semejantemente la muger pierde la donacion que auia de ganar por algū concierto hecho, acabado el matrimonio, y los bienes parafernales, aunque como dize Armilla, quanto a esto vltimo algunos tienen lo contrario, Quia sumus in penalis, & appellatione dotis non veniunt paraferalia. Desta opiniō es F. Manuel Rodriguez n contra la comun, siguiendo a Acoſta, o y Couarruuias, p que tambien lo tienen. Y en conclusiō no adquiere el marido el dote, quando tomandola en adulterio el la mata de su propia autoridad, como con todos los demas lo resuelue Armilla: q y que por solos los abraços y besos no pierde la muger la dote ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que le manda, con condiciō, que viva castamente, como lo tiene Baldo, * secus Nauarro, r Nisi realiter fornicatur. Lo que se pregunta es, si despues desto se prouasse auer entre ellos parentesco, de tal fuerte, que el juez por sentēcia los apartasse, dando a cada vno dellos licencia para q se puedan casar con quien quifieren, pues el matrimonio pasado, por razō del parentesco fue ninguno: si la muger podra tornar a pedir su dote, asī como sino huuiera comerido adulterio, como no le huuo?

B
C
Resp. Que en este caso ay dos opiniones: la vna es dela glosa, f que dize, que lo puede pedir por no auerle perdido, porque la hora que el matrimonio era nulo, ella no comerido adulterio, por el qual le tenia perdido si lo fuera. Y esta opiniō dize la glosa que es la mas benigna. La otra tiene al contrario, diziendo, que le pierde, y que no le puede tornar a pedir, Quia non debuit violare matrimonium, neq; speciem matrimonij: y por la intenciō que tuuo juntamente con la obra, ha de ser castigada en esto. A esta opiniō que es de Hostiēse, y de Gofredo, parece llegar se Sūna Confessorum, s entrambas son buenas opiniones, y parece buena la primera, porque como sea pena, se ha de tomar en su propia naturaleza, y no estenderla mas de en el caso q estā puesta, sino huuiese ley que expressamente otra cosa disponga: aunque la segunda tambien es buena opiniō, porque ay ley que lo manda expressamente, y por la grauedad de los autores: de los quales tambien es vno Armilla, t y Tabiena: v esta segunda se deue de seguir, q es la comun, y haze la ley de Toro u por la opiniō que dize: que la muger pierda el dote, como lo dize esta segūda opiniō: lo qual tambien tiene, concordando con todo lo demas que se dira, F. Manuel Rodriguez, x alegando

m And. in c. final. de fo. compe.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 99. cōcl. & nu. 1.

o Acoſta. in c. si pater. 1. p. verb. legit. num. 48.

p Couar. 2. p. de sponsalib. c. 7. §. 6.

q Armil. vbi supr. nu. 20.

* Baldo. cōcl. 207. vol. 4.

r Nauarr. in sum. c. 23. nu. 62.

f Glos. e. ple. rūg; in verb. non valebit, qui est finalis in tit. de donat. inter virū & vxorem.

s Sum. Cōf. lib. 4. tit. 25. q. 6.

t Arm. verb. dos nu. 15.

v Tab. vbi sup. ul. 31. Tauf.

x F. M. Rod. 1. tom. c. 188. cōcl. & nu. 10.

a Canonistas in c. Raynū. tius de testa.

b ff. de iure dot. l. 3.

c d. l. 3.

d Arm. verb. dos num. 1.

e Syl. restit. 3. q. 10. & restit. 4. & legatum 2. q. 15. & testam. 1. q. 15.

f Medl. C. de restit. q. 24.

g Cord. en la sum. d. Rom. q. 135.

h F. L. Lep. 1. p. in sum. c. cōcl. c. 76. q. 5.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 140. cōcl. & nu. 12.

k Arm. verb. dos nu. 14. & 20.

l Tab. in cōdem ver. nu. 22.

gando otra ley de la nueva Recopilacion, y cita otros autores desta opinion.

Finalmēte nota tres cosas. La primera, que si la marò el marido cogiédola en adulterio, que no le perdió, sino que es de sus herederos, sino es quando lo haze por autoridad de la justicia, porque entonces la dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acusa ciuil, o criminalmēte, sino tiene la muger hijos del, como lo dize vna ley dela partida: *b* mas si tiene hijos siempre hã de llevar los dichos bienes despues de la muerte del padre a quiẽ la justicia los adjudico. Y adviertase, que si el marido tãbien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para efeto de perder la dote, como se dize en derecho. *

La segunda, que la muger que en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para efeto de perder la dote, como comprouandolo con vn texto expresse en derecho *c* lo nota Bartolo. *d* Dixe, sabiendo lo su marido, porque si lo inorò, pueden acusar a la muger, como lo refuelue Tiraçlo. *e*

La tercera, q̃ la biuda que dentro del año del entierro de su marido fornicã, no pierde la dote, afsi lo tiene contra Paulo de Castro, *f* Acofta, *g* al qual sigue Couarruuias, *h* y E. Manuel Rodriguez, *i* el qual defiende que aũ en estos Reynos no pierde la parte de los bienes adquiridos constante el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si peca como flaca vna, o dos vezes no puede ser castigada con esta pena. Y advierte, que aqui no es lo propio que lo que se contiene en el caso nueue del capi. u lo treinta y dos, de mandas en testamento, en la segunda parte. Y ni corre la misma razón, porque alli se dixo, que la muger q̃ fornicare la primera vez, pierde la hazienda q̃ su marido la dexò, si no viuia castamēte, porq̃ aq̃lla es condicion que ha de guardar, si quiere la hazienda, y aqui no es condicion, sino pena: y afsi dize acerca de aquel caso Lelio Ceco: *k*

como tambiẽ alli se cito, *Quod mulier relicta usufructuaria à viro, ipsa manente casta & honesta, tenetur dimittere usufructũ hereditibus viri, statim commissã fornicatione, licet secretè*: y por dezir *statim*, da a entender, que basta que sola vna vez fornicque: como queda dicho en el caso citado. Y nota que no incurre en esta pena de que se trata aqui, para efeto de estar obligada en conciencia a restituir los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez, pues es regla aueriguada que la ley penal no obliga en cõciencia, sino es despues de dada la sen tencia.

CASO III.

Preg. Vn hombre muy rico, aũque de muy baxo linage, se caso con vna donzella pobre

A por extremo, mas de muy noble linage, a cuya causa el la dotò en seis mil ducados, y fuera desto la hizo donacion y gracia, fuera del dote, de otros quatro mil, en premio de su juventud, o de la nobleza que pierde, por casarse con quien no es tan noble como ella, si muerto el marido, y quedando ella cõ hijos se quisiere casar segunda vez, si aquellos quatro mil ducados son de los hijos del primer matrimonio, o si los puede llevar al segundo matrimonio en dote, como suyos propios?

Resp. Que lo puede hazer muy bien, y que no esta obligada à cõseruarlos para los hijos del primer matrimonio. Esta donaciõ se suele llamar *Dotis constitutio à marito uxori facta*. Notandum, que semejante donacion no goza de los priuilegios q̃ goza el que es verdadero dote, pues esta donacion no lo es, y afsi no se podra amparar en ellos si huiesse deudas en el primer matrimonio, como podria de los seis mil, por ser verdaderamente dote, lo qual esta donacion no es: expressã sentẽcia es esto del doctissimo Couarruuias. *l* Nota dos cosas. La primera que despues de la muerte del marido obligacion ay de restituir los bienes inmuebles del dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es pasado vn año despues de la muerte del marido: como lo notan comúnmente los Doctores, *m* y lo prueua vna ley de la Partida. *n* Verdad es, q̃ estan obligados los herederos a restituir a la muger los frutos que recibieron de los tales bienes dentro del año, no le dando alimentos, porq̃ alimentandola no estaran obligados a ello, como lo advierte Syluestro, *o* al qual sigue F. Manuel Rodriguez, *p* y dize la segunda cosa, y es, que deshecho el matrimonio por alguna causa justa, deue de darse el dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado, y afsi apartado el marido de la muger por algun impedimento de consanguinidad, o afinidad, que ellos inorauan se deue dar el dote a la muger, lo qual se entiende auiendo precedido las denunciaciones q̃ pide el Concilio Tridentino, *q* o si se han dexado por autoridad del Ordinario, porque sino precede, o si se dexan sin autoridad del Ordinario, no les aprouechara alomenos en el fuero exterior su inorancia, porque se presume ser afectada, y afsi lleuara el fisco el tal dote, como le lleva casandose a sabiendas con este impedimento.

CASO IIII.

Preg. Maria binda tiene seis hijos de legitimo matrimonio, tres varones, y tres mugeres, y tiene cinco mil ducados de hazienda, q̃ vn año cõ otro le podran rentar ciento y cincuenta mil maravedis, poco mas, o menos. Tratando casamiẽto de la vna hija, prometio al yerno cõ ella por via de dote dos mil ducados,

a l. 2. tit. 20. libr. 8. compilationis.

b l. 15. tit. 27. par. 7.

* c. Intelligimus de adulterijs.

c l. rei iudicate ver. heredi. ff. solut. matrim.

d Barto. ibidem.

e Tiraquello in l. nunquã C. de donat. inter virum verb. susceperit. nu. 176.

f Castro. in l. fororem C. de susq̃ aut iudig.

g Acoft. in c. sipater. ver. legauit nu. 41. de testam.

h Couarr. de spons. 2. p. c. 7. §. 6. nu. 21. & 12.

i F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & nu. 2. 3. & 4.

k Caso 15. pag 227.

Nota 1ª

Nota 2ª

l Couar. in 4. li. dec. et alij 2 p. 6. 3. 5. 30

m Doct. in l. vnica §. ex action. C. de rei vxo. actus

n l. 31. tit. 11. p. 4.

o Syl. verb. viara 3. q. 6.

p F. M. Rod. i. tom. c. 100. concl. & nu. 1. & 2.

q Cõc. Trident. sess. 24. cap. 1.

dos, y para esto mejorala en la mitad del tercio y quinto de su hazienda, para que con esta mejora, y su legitima se cūpliesen los dos mil ducados de dote, y a otro hijo suyo mejorò jutamente en otra mitad del tercio y quinto de su hazienda: y asì de consentimiento deste hijo se hizo el dicho casamiento de la hija. La duda es aora, si esta Maria biuda pudo dar, o prometer los dos mil ducados a su hija en dote, hazièdole la dicha mejora, y si esto es en perjuizio de los otros, y si sera obligada a cumplirlo luego que se lo demandare su yerno, especialmente si a ella no le quedasse con que viuir decentemente?

Resp. Que esto pende de la disposicion de las leyes del Reyno, que por evitar los inconuenientes que se podrian seguir de dar excessiuos dotes a las hijas, como los padres quisiesen, pueden poner limites en estos dotes, como lo dize Couarruuias, ^a y quãto a esto en las Cortes de Madrid, ^b año de 1534. se ordenò desta fuerte: *Qualquier cauallero, o persona que tuuiere menos de dozientas mil marauedis de renta cada año, no pueda dar ni de en dote a cada vna de sus hijas arriba de seiscientas mil marauedis: y el que tuuiere dozientas mil marauedis de renta, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere mas del es dichas quinientas mil marauedis de renta, hasta vn quento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn quento y medio de marauedis: y el que tuuiere vn quento y medio, y dende arriba, pueda dar a cada vna hija legitima en dote la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, dado caso que su renta en cada vn año sea demas cantidad que los dichos doze quentos, y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita, ni expressamente, por ninguna manera de contrato entre viuos. Hçe ibi. Nota, que aunque en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si comprehende a todas las personas generalmente, aūque no tengan dozientas mil marauedis de renta, ni doten a su hija en seiscientas mil marauedis, ni aun en quinientas mil marauedis, y a algunos les parece que Couarruuias, ^c sienta, q̄ si: lo qual dizen F. Luis Lopez, y Cordoua, que ellos no ven que asì lo sienta, porque no dize sino las palabras arriba puestas, ni habla de mejoras, y por esso comunmente se tiene lo q̄ dize el doctor Nuñez de Auèdaño, ^d y que esto de las mejoras no se puedan hazer, se entiende solamente en las dotes que dan las personas que tienen la renta allí señalada, y no en las otras que no llegan a tener la dicha renta, ni a dar los dotes allí señalados, porque estos ta*

les quedan a lo dispuesto por las otras leyes del Reyno, por las quales se permite mejorar a la hija en tercio y quinto, por via de dote y casamiento, conforme a vna ley, ^e con que la tal dote con la mejora no passe de seiscientas mil marauedis, ni tampoco sea inoficiosa, que es, q̄ no sea en perjuizio de las legitimas que han de auer los tales hijos en los bienes de sus padres q̄ quedã, sacado el tercio y quinto en que fue mejorada la tal hija. Y Albornoz ^f dize, que hasta la tasa de la ley bien se puede mejorar entre viuos la hija, o hijas, y aū allende la dicha tasa se pueden mejorar en testamento, porq̄ la dicha ley no lo prohibe: mas como dize Cordoua, porque esto es propio de Iuristas, a ellos me remito. Esto presupuesto, y que la dicha ley no esta derogada por alguna legitima costumbre, respondo al caso presente, que por la primera clausula de la dicha ley de Madrid, consta, que pues la dicha Maria tiene mucho menos de dozientas mil marauedis de renta cada año, no pudo prometer ni dar mas de seiscientas mil marauedis en dote con su hija: y no dize la dicha ley, ni digo yo con los autores que abaxo citare, que ha de dar, o que de seiscientas mil marauedis, sino que no de ni passe de seiscientas mil marauedis, porque bien podra dar menos: y la dicha ley se ha de entender saluas las otras leyes del Reyno, en quanto no se corrigien ni limitan por esta, pues quanto a lo demas no se reuocan por esta: y saluo tambien el derecho que los otros herederos tienen a sus legitimas, porque de otra manera, si vno q̄ tiene cinco hijos, no tuuiese sino seiscientas mil marauedis de hazienda, que le rentassen cada año cinquenta mil marauedis, poco mas o menos, seguirseia que podia dar en dote con vna hija seiscientas mil marauedis, y los otros hijos no lleuassen de legitima sino cada vno vèticinco mil marauedis: lo qual seria grande inconueniente, y contra lo que la dicha ley pretende proueer y remediar, sino se entendiesse como està dicho. Por tãto resolutamente en el caso presente me parece, que la dicha Maria no pudo ni puede prometer, ni dar de sus bienes en dote con su hija, mas de lo que le cabia de su legitima quando tratò su casamiento, y la mejora no se pudo hazer por via de dote, ni de casamiento, ni obligarse a ella, segun la dicha ley de Madrid en su postrera clausula, mas despues o antes del dicho casamiento la pudo hazer libremente, segun vna ley, ^g como la pudo hazer a otro hijo, o hija, calada, o por casar: y hecha desta manera la mejora, entonces sera obligada la dicha Maria darla o pagarla de sus bienes, allède delo que cabe a la dicha su hija en su legitima, como està dicho, y no mas: y si pagado todo esto no le q̄dasse a Maria con que viuir decentemente, entonces

c l. 17. Tauri

f Alborn. en su arte de cõtra. lib. 4. tit. 15. fo. 169. b. g

g l. 17. Tauri

a Couarr. in 4 decreta. d. m. c. l. 2. p. c. 3. § 9. nu. 3.

b la c. 10x.

c Couar. vbi supr.

d Auè. sobre los capit. de corregidores c. 14. fol. 81. nu. 6. 7. & 8.

entonces el dicho su yerno y los demas hijos serian obligados a la alimentar segun su decencia, y segun lo que cada vno ha lleuado de su hazienda: como lo dize el Licéciado Baeza,^a sobre la dicha ley de Madrid: el qual cumplidamente trata esta materia. Dizese, q̄ esto vale para in foro litigioso: mas que en conciencia no: sino que cada vno puede dar a su hija el dote que quisiere, y como se cõcierta, como de antes se hazia, y segun las leyes de Toro dize Cordoua,^b que se sepa de los Iuristas, y como se vsa esto, y que conforme a ello se podra hazer en conciencia. F. Luis Lopez^c dize absolutamente, que el dote que excede de lo tassado por la ley de Madrid, por los juezes en el foro litigioso acostumbra a ser reuocado haziendole otra vez de nueuo: empero q̄ en el foro interior antes dela repeticion y sentençia del juez, no ay para que condenar a la hija o al yerno, si esta dote excede de lo tassado, por la ley de Madrid, con tal que no sea inoficiosa, la retengan para si en aquello que no es inoficiosa: y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez,^d el qual dize, que el exceso se ha regular con lo que valia la hazienda del q̄ dio la dote en el tiempo que la dio, o prometió, o en el tiempo de la muerte del q̄ la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro. ^e F. Luis Lopez pa cõfirmaciõ desta dotrina trae alli tres razones bastantes, y en cõclusiõ lo cõfirma cõ vna regla prouable, cõ la qual se sueltan muchas questiones esculpulosas, conuiene a saber, que quando la ley irrieta tan solamente el contrato, y no prohibe expressamente, o por costumbre la translacion del dominio, tal cõtrato en conciencia es valido: iuxta gloss. f. y tãbien esta regla es de Soto, y es buena dotrina.

CASO V.

Preg. Si la muger que ya vna vez fue legitimamente amparada por el juez, y entregada en sus bienes dotales por causas bastantes que tuuo para ello, despues los gastare todos, o parte dellos, en las cargas del matrimonio, los podra tornar a pedir, o entregarse secretamente por ellos en los bienes del marido, D en perjuizio de los acreedores del marido?

Resp. dos cosas. Lo primero, que la muger puede esconder de aquellos dineros y joyas para la conseruacion de su dote, hasta la cantidad y valor de la dote y arras, y bienes parafernales, si ella los tenia, y no mas, pues su deuda es mas priuilegiada q̄ la de otro acreedor, y por cõsiguiente no sera obligada a restituir, sino lo demas que valia su dote, arras y bienes parafernales: y no està obligada a responder a las cartas de descomuniõ y jurametos q̄ fuerçan a declarar si escondio algo, como lo dize Navarro.^g Y todo lo dicho y lo que se sigue se entiende, si la muger no se obligo a

A pagar las deudas del marido, o ser fiadora dellas, y no de otra manera. Lo segundo, que si esta muger en vida de su marido fue amparada y entregada de sus bienes dotales, como el caso lo pide, que aunque despues los aya gastado todos, o parte dellos, en la sustentacion de las cargas del matrimonio, no los podra repetir, ni tomar otros en recompensa dellos, en perjuizio de los acreedores del marido, porque los gastó por el, como prestandose los, y los acreedores eran a quiẽ primero deuia el marido: como lo resuelue F. Luis Lopez,^h Cordoua,ⁱ y Fr. Manuel Rodriguez,^k el qual dize lo siguiete, que la muger que en vida del marido apartandose del por autoridad, el qual le entregó su dote, no solamente quanto al dominio y possession, mas quanto a la administraciõ, si despues le gastare todo en las cargas del matrimonio, no lo podra repetir, ni tomar algo para recompensar este daño en perjuizio de los acreedores, porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido, prestandose los: y por el cõsiguiente, siendo los acreedores primeros que ella en el emprestito, a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido, como queda dicho: y en este caso, si algo tomare en recompensa, està obligada a manifestarlo, sacando cartas de descomunion los primeros acreedores, y no los postreros a su deuda: porque en perjuizio dellos no puede tomar secretamente lo que se le deue por el emprestito que hizo, pues su deuda es primera. Nota el q̄ viene, y la duda vltima del caso quarenta y seis, verso finalmente, del capitulo 92. de restitucion en la segunda parte, adonde veras ser esto asì por no auerse tãbien guardado el orden de restituir las deudas.

CASO VI.

Preg. Supuesto lo segudo del caso passado: lo que se pregunta es si pagados los acreedores quedassen mas bienes del marido, podra la muger tornar a cobrar lo que le gastó en sustentar las cargas del matrimonio, pues el marido estaua obligado a la sustentat salua la dote?

Resp. Que licitamente lo podra hazer en conciencia, y asì podra en este caso repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimiento de su dote: y aun digo con Fr. Luis Lopez, y Cordoua,^l y F. M. Rodriguez,^m que aunque la dicha muger fuesse amparada en las casas de su morada, si despues las sacó el acreedor del marido haziendo en ellas execucion, aunque fuesse por culpa, o negligencia della, que no se opuso a la execuciõ, pero toda via no siendo satisfecha de su dote por los herederos del marido las podra cobrar de los bienes de su marido, para lo q̄ le faltasse a cumplimiento de su dote, si en verdad no està

^a Baeza en su tratado.

^b Cor. q. 124.

^c F. L. Lopez. 2. p. instruct. conf. c. 24. q. 1. & 2. & lib. 2. instr. negot. c. 42.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 97. concl. & nu. 3.

^e l. 18. & 28.

^f Gloss. in l. nõ est dubiũ C. de legatis

^g Navarr. in sum. c. 17. num. 134. & 135. in addit.

^h F. L. Lopez. 2. p. instruct. conf. c. 11.

ⁱ Cordoua. in sum. q. 126.

^k F. M. Rod. 1. tom. c. 100. cõcl. & nu. 8. & concl. & num. 9.

^l F. M. Rod. vbi supr. cõcl. & nu. 10.

^m Cord. vbi supra.

enteramente pagada, aunque por su negligencia. Y finalmente para mas declaracion deste caso y del pasado digo con los dichos autores, que si la muger està satisfecha de su dote y arras, y de los otros bienes parafernales, de las joyas y dineros que tenia escondidos, que entonces no se puede aprouechar del amparo q̄ tenia en las dichas cosas, sin pecado, por ser en fraude y perjuizio de los acreedores: y pues por causa del amparo, y de la tal oposicion, si se opusiese, ellos no cobrarían sus deudas, sera obligada la dicha muger a se las pagar enteramente, y a todas las costas y daños que sobre ello se reerierē a los acreedores, que especialmente en esto fueren damnificados: y la manera de restituir es, que si ellos se pueden hallar, a ellos se ha de restituir, o a sus herederos: y sino se pueden hallar, pues ay otros acreedores, si se sabe quien de estos son los mas priuilegiados, y primeros en tiempo, a ellos mismos, o a sus herederos: y si de lo vno ni de lo otro se puede auer cierta noticia, deuese repartir entre los que està por pagar, pagando a los mas necesitados: así lo dizen Medina,^a y Nauarro,^b y a esta restitucion dizen estos autores con F. Luis, y Cordoua,^c y F. Manuel Rodriguez,^d que se le puede compeler con césuras, porque aun sin ellas estaua a ello obligada. Y tambien dize Cordoua, que restituyendo desta suerte, cumple en el foro de la conciencia. Nota el que viene.

CASO VII.

Preg. Si la muger fuesse causa principal q̄ su marido hiziese con sus hijos mayores gastos, o les diese mas de lo que podia segun las leyes, en gran cantidad, en daño de los acreedores del marido, si sera ella obligada a satisfacer en aquella cantidad a los tales acreedores, en la manera ya dicha en el caso pasado de donde nace este?

Resp. Que si ella hizo algunas donaciones a sus hijos de sus bienes dotales y parafernales, y bienes parafernales son los que la muger reserua para si, vltra la dote, en los quales ya estaua entregada, no es obligada a restituir ninguna cosa a los acreedores del marido: mas si la hizo de los bienes del marido, q̄ ella tenia escondidos demas de lo q̄ montaua su dote y arras, y bienes parafernales, no valio la tal donacion: y como hecha en fraude, y daño de los acreedores, es obligada a restituir les lo que montaren, o valieren las donaciones fraudulentas, y hechas en daño de los acreedores: y esta es la verdad segun Cordoua,^e y F. Luis Lopez,^f y F. Manuel Rodriguez,^g aunque a algunos Confesores se les da poco desta doctrina, sin mirar lo que hazen.

CASO VIII.

Preg. Si en el fuero de la conciencia puede sacar la muger su dote entera de los bienes de

A su marido, auendola gastado por ventura aquella, y mucho mas con ella y su familia?

Resp. Que si, no obstante lo contrario que se alega, porque con aquella condicion haze el derecho al marido señor administrador de ella: y la muger que no tiene voto en ello, no merece pena por la culpa del marido. Mira este caso vn poco mas largo en Nauarro.^h Nota el caso que viene.

CASO IX.

Preg. Si se podria defender, que la muger que ha lleuado gran dote, como de diez mil ducados puede sin pecado dar quarenta a vna ama que la criò, para su remedio, de los bienes comunes, o de la renta de su dote, inorando el marido: o que ya que peque, si es obligada a restituir, o pedir su cõsentimiento por ser señora de su dote, y de la mitad de aquellos bienes comunes?

Resp. Que no se puede defender que no peque, y que tomados, no los aya de descontar de lo que le cupiere de los bienes gananciales o comunes, q̄ en efeto es restitucion. Concuera Nauarro,ⁱ el qual añade, que no ay diferencia de que la muger tome estos quarenta ducados poco a poco sisando, o de vn golpe, atento que tenia intencion de llegar a tomar quarenta.

C Para aqui es bueno el capitulo de bienes de mugeres, y el capitulo de hurtos, y el de recõpensacion, adonde muchas cosas que aqui se podian traer a proposito, alli se hallaran.

Cap. XCV. De la doctrina que se ha de dar a cada estado.

CASO PRIMERO.

P Reg. Que doctrina ha de dar el Confessor a los subditos para con sus Prelados, curas, y predicadores, y que les ha de encomendar?

Resp. Que lo que se sigue. Lo primero, q̄ erē por ellos en espíritu, y en verdad, q̄ Dios les de palabra viuia, fortaleza, y animosidad para predicar el Euangelio de Christo: así lo amonestaba san Pablo.^k Lo segundo, han los de amonestar, que obedezcā a sus Prelados, porque así lo manda Christo por san Lucas,^l diciendo a los Prelados: Quien os oye y obedece a vosotros, a mi oye y obedece: y el que os menosprecia, a mi menosprecia. Lo tercero, que aunq̄ no sean de tan buenas costumbres, no por ello la dignidad y oficio se ha de menospreciar, antes les auemos de obedecer quando nos predicen la verdad: y para confirmacion desto auemos de traer aquellas palabras de Christo:^m Guardad lo q̄ os dixerem, y hazedlo, y no q̄rais hazer lo que ellos hazē. De manera, que no auemos de menospreciar los ministros de Dios, antes auemos de llorar

a Med. de re situt. q. 2.

b Nauarr. en la sum. c. 17. n. 47. & vsq; 51.

c Cordo, vbi supra.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 100. concl. & nu. 10.

e Cordou. q. 226.

f Lupus 2. p. instruct. cõcl. c. 11. q. 6.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 92. concl. & nu. 5.

h Nauarr. c. 28. in adde. c. 17. nu. 153.

i Nauarr. vbi supra.

k S. Pabli. Epistol. ad Ephes. c. 6. y a los Colos. & in Act. apostol. c. 13.

l Luc. c. 10.

m Matth. 23.